REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00325 00**
Clase de proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Alejo Arriguí Huelgos y otros.**
Demandado: **EMGESA S.A. ESP.**

Si bien, en el proveído del veintiuno (21) de enero de 2020 (fl. 130) el presente medio de control fue inadmitido para que la parte actora adecuara ***"la demanda conforme el medio de control que considere pertinente para el conocimiento ante esta jurisdicción, en atención a lo señalado en los artículos 135 al 148, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; aplicando las disposiciones establecidas en los artículos 154 y siguientes, especialmente el 162 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA; aclarando que en caso de escogencia de los medios de control establecidos en los artículos 137 y/o 138, deberá acompañar copia de los actos administrativos acusados, con observancia de los artículos 157 y 161 del CPACA"***; el despacho advierte que en el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante (fls. 133 a 158), no obra la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 1716 de 2009, modificado por el Decreto 1069 de 2015, y a su vez por el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1167 de 2016. En consecuencia, se complementa el auto que inadmitió la demanda y se concede el término de diez (10) días para que subsane las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que además deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2015 00132 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Rigoberto Hernández Mejía y otros.**
Demandado: **E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón y otro.**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 1189 CP.6), el despacho advierte que si bien la apoderada judicial de la parte actora se pronunció (fl. 1188 CP.6), ante el requerimiento efectuado mediante auto del veintitrés (23) de enero de 2020 (fl. 1185 CP.6), la misma no se manifestó frente a la solicitud de exhumación del cadáver de la señora **LUZ ANGELA HERNANDEZ MEJÍA**, por lo tanto, se **ORDENA** a la parte actora que dentro del término de los ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, su pronuncie de forma **ÍNTEGRA** frente al oficio del 31 de octubre de 2019 (fl. 1173 y 1174, 1180 y 1181 CP.6) suscrito por el gerente general de **C&C CORPORACIÓN JUSTICIA PARA TODOS,** y al oficio del 9 de noviembre de 2019 (fl. 1175 y 1176, y 1182 y 1183 C.6) suscrito por el Neurocirujano, Dr. **LUIS ARTURO ACOSTA**; y en caso de aceptar tal solicitud, se **ORDENA** igualmente, proporcionar información que permita realizar dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2017 00258 00**
Clase de Proceso: **Acción de Grupo**
Demandante: **Danier Esmith Bernate Bravo y otros**
Demandado: **Municipio de la Argentina**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, invocados por el apoderado de la parte actora, el Dr. **ERNESTO BARRIOS LOSADA** (fl. 628 a 634 C.3), contra el auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (fl. 625 C.3), previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Mediante auto de fecha quince (15) de enero de la presente anualidad, el despacho dispuso: **"vista la constancia secretarial que antecede (fl. 624 C.3), a la fecha no se allegó memorial de justificación de inasistencia del testigo FREDY CRUZ CHAVARRO, razón por la cual el despacho prescinde de su declaración. De otro lado y teniendo en cuenta que en el curso de la audiencia de pruebas realizada el 27 de noviembre de 2019 (fl. 618-619 C3), se concediera el término de ocho (8) días a la parte interesada para el trámite y diligenciamiento del dictamen médico decretado, sin que hasta la fecha el apoderado de la parte demandante haya aportado prueba de su diligenciamiento el despacho la tiene por desistida y en consecuencia declara cerrado el debate probatorio y corre traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente auto."**

Por su parte, el apoderado de la parte actora, para sustentar los recursos interpuestos argumentó que el día 2 de diciembre de 2019 presentó ante el despacho la justificación de una incapacidad médica por intervención quirúrgica (fl. 622 y 623 C.3), situación que le impidió, por una parte, buscar al testigo **FREDY CRUZ CHAVARRO,** y obtener la debida justificación de los motivos por la cual no asistió, y por la otra, retirar el oficio No. 3442 de fecha 27 de noviembre de 2019 (fl. 621 C.3). Aunado a lo anterior, mediante memorial del 7 de febrero de 2020 (fl. 696 a 705 C.3) acreditó al despacho las gestiones realizadas ante el **COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS DEL HUILA,** para efectos de que se practicará el dictamen pericial decretado.

Descendiendo de lo anterior, y atendiendo a que el apoderado de la parte actora justificó y acreditó debidamente las razones por las cuales no había realizado las gestiones para dar trámite al oficio No. 3442 de fecha 27 de noviembre de 2019 (fl. 621 C.3), el despacho procederá a reponer la providencia del quince (15) de enero de 2020 (fl. 625 C.2.), y en su lugar, **ORDENARÁ** oficiar al **COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS DEL HUILA,** para que se sirva rendir el Dictamen Pericial consistente

en determinar el grado de afectación emocional de cada uno de los demandantes por la presunta conducta omisiva del ente territorial demandado en la supervisión y cumplimiento del contrato de obra suscrito entre este y el señor Jorge Enrique Salgado Bobadilla, para la construcción de 63 viviendas nuevas en sitio propio "Urbanización Cristo Rey" de dicha municipalidad, con fundamento en el convenio No. 03 celebrado entre FONVIHUILA y el Municipio de La Argentina para la cofinanciación de proyectos de vivienda de interés social"; haciéndole saber a la parte demandante que deberá sufragar los gastos necesarios para la realización del dictamen y asistir en la fecha y hora señalada por el profesional de la salud para su valoración; y con relación a la recepción del testimonio del señor **FREDY CRUZ CHAVARRO,** una vez se haya practicado la prueba pericial ordenada, vuelva el proceso a despacho para decidir lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. REPONER el auto del quince (15) de enero de 2020 (fl. 625 C.2.), y en consecuencia, **ORDENA** oficiar al **COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS DEL HUILA,** para que se sirva rendir el Dictamen Pericial consistente en determinar el grado de afectación emocional de cada uno de los demandantes por la presunta conducta omisiva del ente territorial demandado en la supervisión y cumplimiento del contrato de obra suscrito entre este y el señor Jorge Enrique Salgado Bobadilla, para la construcción de 63 viviendas nuevas en sitio propio "Urbanización Cristo Rey" de dicha municipalidad, con fundamento en el convenio No. 03 celebrado entre FONVIHUILA y el Municipio de La Argentina para la cofinanciación de proyectos de vivienda de interés social; haciéndole saber a la parte demandante que deberá sufragar los gastos necesarios para la realización del dictamen, y asistir en la fecha y hora señalada por el profesional de la salud para su valoración

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicación: **41001333300220180005900 acumulado con el 41001333300520170036100**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Aurelia Lucia Ávila de Perdomo y otro**
Demandado: **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros**

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 84 C.1), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio suscrito por la Líder del Fondo Prestacional de la Secretaria de Educación Departamental del Huila, mediante el cual se da respuesta al Oficio 101 del 22 de enero de 2020 (fl. 1 a 31 del Cuaderno 1. Pruebas parte demandante).

De igual forma, **REQUIÉRASE** al apoderado de la señora **FANNY FLÓREZ MUNAR** y/o a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS,** para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, procedan a sufragar el costo de las copias del expediente administrativo del señor **DARIO FABIÁN PERDOMO VANEGAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.624.677, contentivas en 239 folios, atendiendo a que en el oficio referido anteriormente se informó que el mismo está a disposición en la oficina de historias laborales de la Secretaria de Educación Departamental del Huila.

En firme ésta providencia, vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**diecinueve de febrero de dos mil veinte**
Radicación:	**41001 33 33 002 2020 00035 00**
Clase de Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Departamento del Huila**
Demandado:	**Ricardo Aguirre Sánchez**

AVÓQUESE conocimiento de conformidad a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (fl. 21 C.1), y, en consecuencia, como la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el **Departamento del Huila,** a través de apoderado judicial, contra el señor **Ricardo Aguirre Sánchez,** identificado con C.C. 12.185.366, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al demandado o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Edwin Tovar Bahamón**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl. 7)

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2020 00035 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Departamento del Huila**
Demandado: **Ricardo Aguirre Sánchez**

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que si a bien lo tiene el demandado se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2013 00067 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Jennyfer del Pilar González Salas y otros.**
Demandado: **E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva**

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 448 CP.2), el despacho **ORDENA** correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, el dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Regional Patología Forense – D.R. SUR del 4 de febrero de 2020 (fl.6 a 17 C.1 Dictamen Pericial Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses); de igual forma, **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el Informe de Anatomía Patológica – Protocolo de Necropsia 2011010141001000053 del 23 de julio de 2012 (fl.18 C.1 Dictamen Pericial Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses).

En firme ésta providencia, y de conformidad con lo señalado en la audiencia de pruebas celebrada el tres (03) de septiembre de 2019 (fl. 397 a 409 C. 2), se da por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2020 00042 00**
Clase de Proceso: **Acción de Cumplimiento**
Demandante: **Elías Ramírez Plazas**
Demandado: **Universidad Surcolombiana**

Encontrándose la demanda para su admisión, y revisado el acápite *"VI. renuencia de la universidad Surcolombiana a cumplir con las normas citadas"* de la demanda, y los oficios de fecha 20 de junio de 2012 (fl. 60) y el No. 5.SA-FACECONOMIA -0181 del 19 de julio de 2012 (fl. 61 y 62), el despacho observa que los mismos no cumplen con los requisitos del inciso segundo del artículo 8 y el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, para constituir en renuencia a la entidad, y solicitar el efectivo cumplimiento del *"artículo 123 de la Ley 30 de 1992, el acuerdo 022 de 2006 artículos 2 y 7, el acuerdo 023 de 2011 artículos 1,2,4 y 5 transitorio y la Resolución Rectoral No. 056 del 9 de abril de 2012 artículo 6."* En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de dos (2) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00243 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Rubén Darío Silva Gómez y otros.**
Demandado: **Terminal de Transportes de Neiva S.A.**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 198 C.P.), el despacho advierte que, durante el término de traslado de la reforma de la demanda, la entidad demandada **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.,** en un solo escrito llamó en garantía a dos entidades, la primera, **EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA – PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT No. 800.133.218-1, y la segunda, empresa de servicio de vigilancia y seguridad privada, escolta a personas y mercancías **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA** con NIT No. 891.102.746-7., en consecuencia, el despacho **INADMITE** los llamamientos en garantía para que la parte actora los presente en escritos separados, de conformidad al artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., y para ello le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De igual forma, dentro del mismo término, el **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.**, debe allegar prueba de existencia y representación legal del **EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA – PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT No. 800.133.218-1, esto es, la escritura pública mediante el cual se constituyó como propiedad horizontal con la constancia del respectivo registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; de igual forma allegar el Acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios No. 13 celebrada el 18 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve de febrero de dos mil veinte

Radicación: 41001-3333-002-2019-00303-00

Encontrándose el proceso al despacho para decidir de fondo, estudiado el mismo, se hace necesario decretar una prueba de oficio de importancia para la resultas del proceso y esclarecer los puntos dudosos en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el 169 C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se DECRETA la siguiente prueba de oficio:

1.- OFICIESE a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la Fiduprevisora y al Banco BBVA, para que informen en el término de ocho días, que significa o cual es la razón de colocar en el recibo de pago impreso por el Banco de la señora LEIDY ALEXANDRA NARVAEZ LOZANO, con c.c. No. 26.428.223 (fol.6), que dice textualmente "REPROGRAMACION DE CESANTÍA DEFINITIVA", indicando de manera precisa por las entidades que corresponde la fecha exacta de colocación de los dineros en el banco, y la Secretaria de Educación del Departamento, deberá remitir los antecedentes administrativos, para verificar el trámite que se le dio a estas cesantías definitivas. Deberá hacerse la advertencia que de no cumplir con esta orden, se verán avocados los funcionarios responsables de las sanciones disciplinarias que haya lugar.

Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00411 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **María Herminda Medina García**
Demandado: **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 37 C.P.) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió; en el caso concreto, se advierte que la norma en cita se debe interpretar a la luz del artículo 365 numeral 8 del CGP, por tal razón, como quiera que en el *sub judice*, el despacho no encuentra causadas y probadas las costas, descartará la imposición de dicha condena.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de la demanda promovida por la señora **MARÍA HERMINDA MEDINA GARCÍA,** contra **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00326 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Chayanne Montaña Garrido y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,** de vincular procesalmente al señor **Meza Martinez Fredy,** identificado con la C.C. 1.003.813.395, quien para la época de los hechos ostentaba la calidad de soldado regular, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Manifiesta la apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional,** que el 14 de octubre del 2017, en el Municipio de Villavieja-Huila, resultó muerto el soldado regular **Montaña Garrido Ricky Martín,** por la imprudente manipulación del arma de dotación por parte del señor **Meza Martinez Fredy,** identificado con la C.C. 1.003.813.395**;** de igual forma, señaló que el señor **Meza Martinez** fue investigado penalmente y en desarrollo de la investigación, el 23 de enero del 2019, fue condenado por el delito de homicidio culposo, en calidad de autor.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿El llamamiento en garantía efectuado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, respecto del señor Meza Martínez Fredy, cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

Para resolver el problema se advierte que se indicó como prueba la investigación penal No. 1169 adelantada contra el soldado regular **Meza Martinez Fredy,** y todos los demás documentos aportados y solicitados en la demanda como en la contestación de la misma.

Para efectos de realizar un llamamiento en garantía, a su tenor literal, el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispuso:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que

llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Por su parte, la Ley 678 de 2001, en su artículo 19, estipulo:

"ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si, dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor."

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., y el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el 14 de octubre de 2017 en el Municipio de Villavieja Huila, en los que el señor **Meza Martinez Fredy** le causó la muerte a **Montaña Garrido Ricky Martín**, por la imprudente manipulación de su arma de dotación, teniendo por ende, que la actuación desplegada por el señor **Meza Martinez** fue la que dio origen a la demanda para la reclamación de los perjuicios causados; en consecuencia, se tiene que la parte demandada tiene la facultad legal para llamarlo en garantía para que responda administrativa y extracontractualmente

en una eventual condena; de igual forma, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial, toda vez que aquel también cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,** en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía al señor **Meza Martinez Fredy,** identificado con la C.C. 1.003.813.395.

SEGUNDO: CITAR al señor **Meza Martinez Fredy,** identificado con la C.C. 1.003.813.395, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervenga en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal al señor **Meza Martinez Fredy,** identificado con la C.C. 1.003.813.395, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, copia de la contestación de la demanda y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago del porte de correo de envío.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**diecinueve de febrero de dos mil veinte**
Radicación:	**41001 33 33 002 2020 00034 00**
Clase de Proceso:	**Reparación Directa**
Demandante:	**Iván Mauricio Patiño Quintero y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro**

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por **Iván Mauricio Patiño Quintero, Omar Patiño Ceballos, María Deicy Quintero Ramírez, Omar Alexander Patiño Quintero, Juan Pablo Patiño Quintero** y **Gilma Ramírez de Quintero**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional** y **Fiscalía General de la Nación,** reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar a los Doctores **Carlos Andrés Rodríguez Pantoja y Alexis Faner Madroñero Guevara,** como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos (fl. 16 a 22)

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2018 00101 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Ana Rosa Rodríguez Paloma**
Demandado: **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 163 C.1), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio suscrito por la Líder de Hojas de Vida de la Secretaria de Educación Departamental del Huila, mediante el cual se da respuesta a la solicitud No. 2019 ER31438 (fl. 148 a 154 C.1.) y el Oficio No. 20200820408561 del 28 de enero de 2020 suscrito por la Directora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 159 a 162 C.1).

En firme ésta providencia, y de conformidad con lo señalado en la audiencia inicial celebrada el veintiséis (26) de junio de 2019 (fl. 129 a 145 C.1), se da por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2016 00218 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.**
Demandado: **Eva Cachaya Roa**

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 725 C.4), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio No. 1-13-201-235.092 del 31 de enero de 2020 suscrito por la Jefe de División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva – DIAN (fl. 1 a 9 Cuaderno No. 1 Pruebas Parte Demandada); y el oficio No. CCNE20-462 del 5 de febrero de 2020 suscrito por el Doctor Néstor Fabián Gómez Vanegas, abogado de la Cámara de Comercio de Neiva (fl. 10 y 11 Cuaderno No. 1 Pruebas Parte Demandada)

En firme ésta providencia, y de conformidad con lo señalado en la audiencia inicial celebrada el veintitrés (23) de enero de 2020 (fl. 717 a 722 C.4), se da por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2018 00246 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Gloria Maritza Cáceres Caballero y otros**
Demandado: **Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 313 C.2.), el despacho dispone **REPROGRAMAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día jueves veintiséis (26) de marzo de 2020 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.). Se **ORDENA** que por secretaría se elaboren las citaciones y oficios respectivos. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Al Doctor **CARLOS JAVIER SARMIENTO – PERÉZ TOLEDO,** se le hace saber que para el titular del despacho su escrito (fl. 318 C.2) además de ser irrespetuoso es descortés, al presentar con términos inapropiados su inconformismo frente a la aceptación de la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el once (11) del presente mes y año, pues al parecer no se ilustro en que la justificación que presenta el Doctor **AMADEO GONZALEZ TRIVIÑO,** apoderado de **COOTRANSGIGANTE LTDA.,** se basa en una incapacidad causada con ocasión de una *cardiomiopatía isquémica* e *infarto agudo de miocardio sin otra especificación*, acreditada sumariamente, y no a una salida del país como lo hacer ver en su escrito; entonces, como quiera que a este tipo de justificación debe dársele curso para garantizarle los derechos a quienes representa el abogado **GONZALEZ TRIVIÑO,** porque es claro que de no ser así podría presentarse una interrupción del proceso en los términos del artículo 159 y Ss. del Código General del Proceso; en consecuencia, de conformidad con el No. 6 del artículo 44 de la misma disposición normativa, se **ORDENA** que por secretaria se devuelva el escrito al apoderado de la parte actora, por irrespetuoso, dejándose una copia del mismo en el expediente; y en cuanto a la fecha, estese a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00466 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante: **María Guadalupe Soriano Méndez**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**

A despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **MARÍA GUADALUPE SORIANO MÉNDEZ,** mediante apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 21 de enero de 2020 (fl. 58) el despacho dispuso inadmitir la demanda indicando "**encontrándose la demanda para su admisión, el despacho observa que en el plenario no obra poder que faculte a la Doctora Erika Medina Azuero demandar la nulidad de la Resolución No. GRN 183990 del 22 de junio de 2016, ni la resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. GNR-354964 del 24 de noviembre de 2016; de igual forma, no se explicó el concepto de violación de las disposiciones legales y normativas que presuntamente fueron quebrantadas: *"Art. 1, e inciso final del Art.3 de la Ley 33 de 1985, en concordancia con lo dispuesto por 45 Decreto Nacional 1045 de 1978 Ley 242 de 1995.",* ni se aclaró ni razonó la cuantía de conformidad con el No. 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** en consecuencia, se concedió el término legal de diez (10) días para subsanar las irregularidades, término dentro del cual, la parte accionante presentó memorial (fl. 61 a 63) señalando, primero, que discrepa frente a la disposición de requerir poder que faculte demandar el acto administrativo contenido en la Resolución No. GRN-183990 del 22 de junio de 2016, toda vez que mediante dicho acto se confirió el derecho al disfrute de la pensión de vejez, y por tanto no debe ser demandado; segundo, que el poder aportado si confiere facultades para demandar el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. GRN-354964 fechada el 24 de noviembre de 2016; tercero, que si bien dentro de la demanda se señaló el concepto de violación de las disposiciones legales, el mismo se amplió en el escrito de subsanación; y cuarto, que la cuantía está estimada y razonada detalladamente, de conformidad con el artículo 155 No. 2 del C.P.A.C.A.

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿La demanda se subsanó debidamente para que este despacho sea competente para conocer del presente asunto?**

Para resolver tenemos que la demanda se inadmitió para que se subsanaran cuatro (4) falencias:

El poder que faculte a la Doctora Erika Medina Azuero demandar la nulidad de la Resolución No. GRN 183990 del 22 de junio de 2016

Frente a la manifestación señalada por la apoderada de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda, encuentra el despacho que la misma es contradictoria y no constituye una subsanación, máxime cuando ella misma, dentro de las pretensiones elevadas en la demanda solicitó declarar la nulidad del *"Acto Administrativo contenido en la Resolución No. GRN 183990 de Junio 22 de 2016, mediante la cual el ente accionado, le otorgo a la demandante el derecho a disfrutar de su pensión de vejez (...)"*.

El poder que faculte a la Doctora Erika Medina Azuero demandar la resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. GNR-354964 del 24 de noviembre de 2016

A folio 8, tal como lo confirmó la apoderada de la parte demandante en el escrito de subsanación obra poder para que se solicite la declaratoria de "*nulidad de la Resolución GRN354964 del 24 de noviembre de 2016, la cual fue confirmada a través de la Resolución GRN 22318 del 18 de enero de 2018, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones, resuelve negar la liquidación de vejez*", pero no se faculta demandar la resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. GNR-354964 del 24 de noviembre de 2016, tal como lo pretende la demandante en el escrito de la demanda; lo anterior atendiendo a que la Resolución GRN354964 del 24 de noviembre de 2016 (fl. 27 a 30) resolvió "*reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor (a)* ***SORIANO MENDEZ MARÍA GUADALUPE"*** e indicó que contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales se agotaron por parte de la señora **SORIANO MÉNDEZ** a través del memorial No. 2017_133941 (fl. 31 y 32); con relación al recurso de reposición, advierte el despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** profirió la resolución No. GRN 22318 del 18 de enero de 2018 (fl. 34 a 38) y "*confirmó en toda y cada una de las partes la Resolución Número 354964 del 24 de noviembre de 2016 recurrida conforme el recurso presentado por la señora SORIANO MENDEZ*", y le hizo saber a la demandante y a su apoderada que el recurso de apelación presentado iba a enviarse al superior jerárquico para los fines pertinentes; por tanto, para el despacho no obra poder ni copia de este acto administrativo.

Concepto de violación de las disposiciones legales y normativas que presuntamente fueron quebrantadas: "Art. 1, e inciso final del Art.3 de la Ley 33 de 1985, en concordancia con lo dispuesto por 45 Decreto Nacional 1045 de 1978 Ley 242 de 1995.

Advierte el despacho que ni en la demanda, ni en la subsanación de la misma se expuso el concepto de violación de las disposiciones legales y normativas que presuntamente fueron quebrantadas, ya que lo único que realizó la apoderada de la señora **MARÍA GUADALUPE SORIANO MÉNDEZ,** fue una trascripción literal de la norma, por lo que no es de recibo que esta falencia haya sido subsanada.

Estimación razonada de la cuantía

Dentro de las falencias advertidas fue el razonamiento de la cuantía que realizó la apoderada de la parte demandante, no obstante, como quiera que la apoderada se sostiene en la misma, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, se declarará no competente para conocer del presente asunto, y consecuencia, ordenara remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Honorable Tribunal Administrativo del Huila para que sea sometido a reparto entre los magistrados de dicha corporación, atendiendo a que la cuantía fue estimada en noventa y cuatro millones seiscientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos ($94.672.654.), suma que supera los 50 SMMLV establecidos en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

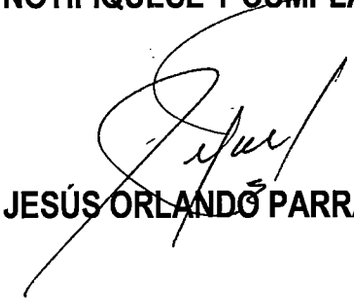
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderada judicial por **MARÍA GUADALUPE SORIANO MÉNDEZ,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Neiva al honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA** (Reparto), para que sea sometido a reparto entre los despachos de los magistrados de dicha corporación.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicado **41001-33-33-002-2013-00390-00**

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JESUS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **08** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020. Fueron inhábiles los días: **22 - 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicado **41001-33-33-002-2014-00147-00**

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **08** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020.
Fueron inhábiles los días: **22 - 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicado **41001-33-33-002-2016-00357-00**

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **08** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020.
Fueron inhábiles los días: **22 - 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicado **41001-33-33-002-2016-00072-00**

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **08** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020.
Fueron inhábiles los días: **22 - 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicado **41001-33-33-002-2017-00221-00**

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **08** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020.
Fueron inhábiles los días: **22 - 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicado **41001-33-33-002-2016-00178-00**

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **08** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020.
Fueron inhábiles los días: **22 - 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicado **41001-33-33-002-2016-00489-00**

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **08** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020.
Fueron inhábiles los días: **22 - 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicado **41001-33-33-002-2017-00279-00**

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **08** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020.
Fueron inhábiles los días: **22 - 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicado **41001-33-33-002-2018-00024-00**

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JESUS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **08** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020. Fueron inhábiles los días: **22 - 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicado **41001-33-33-002-2018-00111-00**

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JESUS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **08** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020. Fueron inhábiles los días: **22 - 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicado **41001-33-33-002-2016-00450-00**

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **08** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020. Fueron inhábiles los días: **22 - 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicado **41001-33-33-002-2014-00351-00**

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **08** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020.
Fueron inhábiles los días: **22 - 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicado **41001-33-33-002-2018-00054-00**

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **08** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020.
Fueron inhábiles los días: **22 - 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicado **41001-33-33-002-2014-00384-00**

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **08** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020.
Fueron inhábiles los días: **22 - 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicado **41001-33-33-002-2013-00600-00**

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **08** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020. Fueron inhábiles los días: **22 - 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicado **41001-33-33-002-2014-00442-00**

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **08** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020. Fueron inhábiles los días: **22 - 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicado **41001-33-33-002-2016-00203-00**

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **08** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020. Fueron inhábiles los días: **22 - 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicado **41001-33-33-002-2016-00177-00**

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **08** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020.
Fueron inhábiles los días: **22 - 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicado **41001-33-33-002-2014-00352-00**

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **08** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020.
Fueron inhábiles los días: **22 - 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicado **41001-33-33-002-2015-00215-00**

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **08** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020.
Fueron inhábiles los días: **22 - 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, 19 FEB 2020

Radicación: 41001-33-33-002-2017-00337-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 23 de enero del 2020, mediante el cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho judicial el 10 de julio de 2018. Sin condena en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **008** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 22 y 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, 19 FEB 2020

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00283-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 23 de enero del 2020, mediante el cual se MODIFICÓ elordinal segundo la sentencia proferida por este despacho judicial el 18 de junio de 2019. confirmó en lo demás la sentencia apelada. Sin condena en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **008** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 22 y 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, 19 FEB 2020

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00323-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 29 de enero del 2020, mediante el cual se MODIFICÓ el resolutivo segundo la sentencia proferida por este despacho judicial el 13 de agosto de 2019. confirmó en lo demás la sentencia recurrida. Condenó en costas a la parte demandada en ambas instancias a favor de la actora, en la cual incluirá un (1) salario mínimo mensual vigente de agencias en derecho de esta instancia. El a quo fijará las agencias en derecho de la primera instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **008** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 22 y 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, 19 FEB 2020

Radicación: 41001-33-33-002-2013-00502-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 5 de diciembre del 2019, mediante el cual se REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho judicial el 22 de febrero de 2018. negó las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **008** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 22 y 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, 19 FEB 2020

Radicación: 41001-33-33-002-2015-00110-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 19 de diciembre del 2019, mediante el cual se MODIFICÓ los resolutivos "PRIMERO" y "SEGUNDO" la sentencia proferida por este despacho judicial el 11 de octubre de 2017. confirmó en lo demás la sentencia recurrida. Sin condena en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **008** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 22 y 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, 19 FEB 2020

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00030-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 18 de diciembre del 2019, mediante el cual se REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho judicial el 4 de julio de 2017. denegó las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en primera y segunda instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **20 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **008** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE FEBRERO DE 2020**. El martes 25 de febrero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2020. **Días inhábiles: 22 y 23 de febrero de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **Diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Radicación: **41001 33 33 002 2016 00414 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Cristobal Cogollo y Otros**
Demandado: **ESE Carmen Emilia Ospina, Municipio de Neiva y Otros**

Se pone en conocimiento de las partes el Oficio No. S – 2016 – 058642 del 13 de diciembre de 2019 (fl. 282 C2), expedido por la Policía Metropolitana de Neiva, por medio del cual se manifiesta la inexistencia de archivos en el que se evidencia o constate la asignación de alguna unidad en la ESE Carmen Emilia Ospina. Así mismo se pone en conocimiento el Oficio de fecha 13 de diciembre de 2019 (fl. 24 cuad. pruebas ESE CEO) por medio del cual la ESE Carmen Emilia Ospina informa que dicha entidad no tiene archivos o cuadro de turnos del personal de vigilancia, libro o minuta de ingresos y egresos correspondientes al mes de octubre de 2015.

En razón a lo expuesto, en firme esta providencia se da por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr traslado a las partes por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, 19 FEB 2020
Radicación: **41001 33 33 002 2019 00284 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Cesar Augusto Murillo Collazos**
Demandado: **La Nación – Rama Judicial – DEAJ -**

Avocar conocimiento de las presentes diligencias y como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Cesar Augusto Murillo Collazos**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Rama Judicial – DEAJ -**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

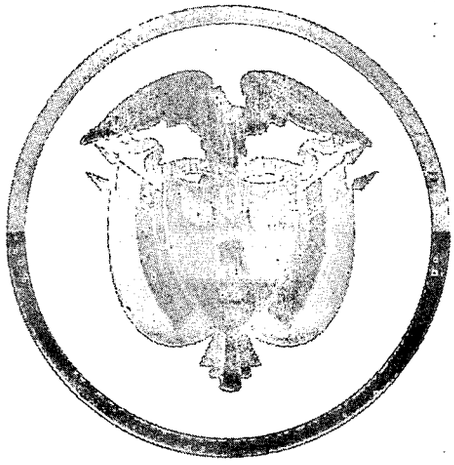
4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al **Dr. José James Chávez Muñoz** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, 19 FEB 2020
Radicación: **41001 33 33 002 2018 00230 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Luis Alberto Chacón Díaz**
Demandado: **Nación – Rama Judicial –DEAJ-**

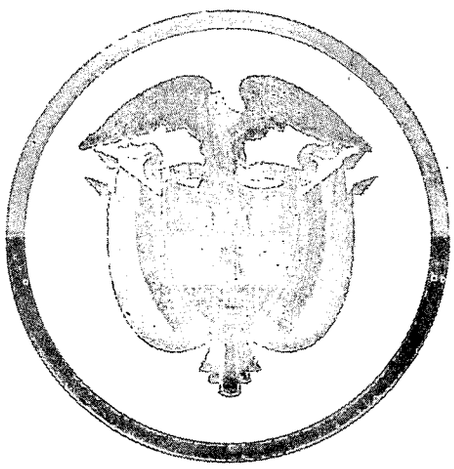
Se pone en conocimiento de los sujetos procesales el oficio No. DESAJNEO19-9892 del 2 de octubre de 2019 por medio del cual se allega certificado de tiempo de servicios e histórico de factores salariales devengados por el señor LUIS ALBERTO CHACON DIAZ (fl. 184-187).

Como quiera que no hay más pruebas por practicar se declara agotada la etapa probatoria y corre traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El ConJuez,

MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, 19 FEB 2020

Radicación: **41001 33 33 002 2018 00182 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Piedad Poveda Bueno**
Demandado: **Nación – Rama Judicial –DEAJ-**

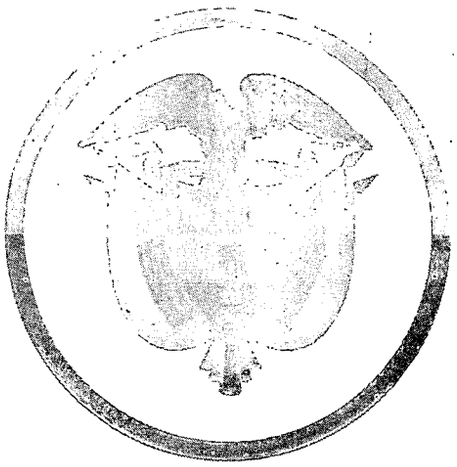
Se pone en conocimiento de los sujetos procesales el oficio No. DESAJNEO19-9892 del 2 de octubre de 2019 por medio del cual se allega certificado de tiempo de servicios e histórico de factores salariales devengados por la señora PIEDAD POVEDA BUENO (fl. 90-95).

Como quiera que no hay más pruebas por practicar se declara agotada la etapa probatoria y corre traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El ConJuez,

MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Asunto: **Conciliación Prejudicial**
Convocante: **Guillermo Vidarte Figueroa**
Convocado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Radicación: **41001-33-33-002-2019-00470-00**

Se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por la Procuradora 90 Judicial I Administrativa de Neiva (fl. 82 a 92), la apoderada de la convocante (fl. 93 y 94), y el apoderado del convocado (95 a 129), contra la providencia del veintiuno (21) de enero de 2020, que improbó conciliación celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos el 13 de diciembre, fungiendo como convocante el señor **GUILLERMO VIDARTE FIGUEROA**, y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El señor **GUILLERMO VIDARTE FIGUEROA,** por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea **REVOCADO** el acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición de fecha 19 de marzo de 2019, y en su lugar le sea reconocida y cancelada la **SANCIÓN MORATORIA** establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía definitiva y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, estimando su cuantía en un valor de $7.656.880.oo.

Habiendo cumplido con los presupuestos para celebrar la conciliación extrajudicial, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 13 de diciembre de 2019, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

"... De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido GUILLERMO VIDARTE FIGUEROA contra NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros,

teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A., puso los recursos a disposición del docente:

No. De días de mora: 77
Asignación básica aplicable: $2.983.219.
Valor de la mora: $7.656.929.
Valor a conciliar: $6.891.236 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses
No se reconocer valor alguno por indexación.
Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada FOMAG: PARTE CONVOCANTE ACEPTACION: "teniendo en cuenta la certificación allegada por la apoderada entidad convocada, manifiesto que estoy conforme con la propuesta presentada, por lo tanto, por lo tanto acepto conciliar la sumas traídas...CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha de pago, consistentes en SANCIÓN MORATORIA por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($6.891.236) que corresponden a la sanción por mora por pago tardío de cesantías correspondientes al periodo 21-06-2017 al 06-09-2017 para un total de 77 días, liquidados con el SALARIO BÁSICO correspondiente a $2.983.219 comprometiéndose la entidad CONVOCADA a pagar dicha suma dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del acuerdo por el juez competente, y reúne ... unos requisitos entre los que se encuentra que i) que no ha caducado el eventual medio de control, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

Cumplido el trámite ante la Procuraduría, fue remitido a los Juzgados Administrativos, habiendo correspondido a este despacho, que en providencia del veintiuno (21) de enero de 2020 improbó la conciliación, la que es objeto de reposición.

La Procuradora 90 Judicial I Administrativa de Neiva para recurrir la decisión (fl. 82 a 92), argumentó que el despacho desconoció el precedente jurisprudencial vertical, especialmente la regla jurisprudencial establecida en el párrafo 95 de la sentencia unificación del Honorable Consejo de Estado proferida el 18 de julio de 2018, y las sentencias del 27 de marzo de 2007 y 14 de diciembre de 2015; de igual forma, indicó que ante la solicitud fáctica y jurídica del presente caso respecto a los resueltos en las sentencias citadas precedentemente, no hay lugar a aplicar con vocación de prosperidad, técnicas que permitan la inaplicación del precedente anterior (distinguishing) y del cambio de precedente (overruling).

Por su parte, la apoderada de la convocante (fl. 93 y 94), en el mismo sentido, señaló que el despacho se apartó de los preceptos legales y jurisprudenciales, sustancialmente la sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, pese a que se cumple con todos los parámetros establecidos para la aprobación de la misma.

Por último, el apoderado de la parte convocada (95 a 129), igualmente solicitó se reconsidere la decisión, atendiendo la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, y una sentencia del 28 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En primer lugar, debe decirse con el debido respeto que el despacho no ha desconocido el precedente vertical ni la sentencia de unificación, lo que hizo el despacho al pronunciarse en la improbación de la conciliación fue APARTARSE DEL PRECEDENTE Y LA SENTENCIA DE UNIFICACION, con fundamento en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, que establecen:

"...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

"...ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Por su parte la Ley 270 de 1996, en su artículo 5º:

"...ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

"...Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Entonces, bajo este contexto, es claro que las decisiones de los jueces son independientes, y bajo el marco de la Constitución y la Ley, la jurisprudencia es solo un criterio auxiliar; ahora que se ha establecido que las sentencias de unificación de las altas cortes, en este caso del Honorable Consejo de Estado, se deben acatar y por vía jurisprudencial la obligatoriedad de acatarla y aplicarla por los jueces en casos similares, de donde queda claro que la premisa y la obediencia primaria del juez es que está sometido al imperio de la Constitución y la Ley y posteriormente a los criterios auxiliares; de ahí entonces, que no existe una limitante o una restricción de orden legal que obligue a los jueces aplicar las sentencias de unificación sin hacer un estudio juicioso de cada caso en particular y en especial, cuando se está en confrontación con la ley que establece un marco reglado, que debe de tener en cuenta el juez, como es el caso de la sanción moratoria de las cesantías de los servidores públicos, y les esté prohibido o vedado apartarse de las sentencias de unificación como ha acontecido en este caso, de donde el despacho no está de acuerdo con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado y por eso se separa y expone los motivos de su disenso, en esta materia, porque hay que dejar claro, que en su gran mayoría, se han acatado y aplicado jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no solo de sentencias de unificación, sino de otras donde han dejado aclarado situaciones al interpretar la ley

para casos particulares y en otras han fijado subreglas, por encontrarlas acordes a la Constitución y la Ley, en el caso de la sanción moratoria, no, porque ahí, no se unificó la jurisprudencia sino que se estableció una regla jurídica, totalmente contraria a la Ley, aún más que no hay norma que contemple que los 70 días deben contabilizarse a partir de la radicación de la solicitud de las cesantías, de donde, unificar la jurisprudencia es definir en un solo sentido varias sentencias del alto tribunal o de los inferiores, que sobre un mismo asunto existe diferentes decisiones contradictorias, unas adversas y otras a favor de los que demandan, a pesar que se encontraban en la misma situación fáctica y jurídica, pero existen para un mismo asunto diferentes interpretaciones, pero la Constitución y la Ley no ha facultado a las Altas Cortes a crear reglas o darle un sentido distinto a lo consignado en la Ley, y menos en materia procesal, que son precisamente los términos que establecen las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales debe armonizarse con la Ley 344 de 1996, que son claras, expresas y no ofrecen ninguna duda en su aplicación e interpretación, pueden establecer subreglas, y distintas clases de sentencias, pero en la labor constitucional de control de las normas, mas no en el caso de decidir asuntos ordinarios y existe un control de legalidad frente actos de contenido particular y concreto, donde se afecta el patrimonio público, donde existe un procedimiento reglado tanto para responder un derecho de petición como para que opere los silencios administrativos negativos y positivos, que bajo el principio legal que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, de ahí, que si la Ley establece un plazo legal y perentorio como es lo consignado en las Leyes 244, 344 y 1107, a los jueces de la República no tenemos otro camino que acatarlos, porque estamos sometidos a su imperio.

Lo que ha sucedido con la tesis establecida por el Consejo de Estado, de contabilizar 70 días a partir de la radicación de las cesantías, de donde vencidos éstos dan por hecho configurada la mora, y exigible la obligación, aún se podría contextualizar y afirmar con esta posición, que emerge sin duda alguna un título ejecutivo, basado en un silencio positivo, que nace, de la jurisprudencia y no de una norma positiva expedida por el legislador, como lo establece el ordenamiento jurídico nuestro, de donde no sería necesario acudir a la reclamación en sede administrativa, bastaría sencillamente, promover el proceso ejecutivo, teniendo como título ejecutivo la sentencia de unificación que estableció el marco o límite temporal, de 70 días, 15 días, para resolver, la petición, 10 de ejecutoria y 45 para pagar, vencidos, éstos se hace exigible la mora, sumado a éste, el acto que reconoce las cesantías, su notificación y la constancia de pago; no habría necesidad del desgaste administrativo ante la entidad, el de la conciliación prejudicial y menos aún el del medio de control de nulidad y restablecimiento porque ya está todo dicho, de acuerdo a la jurisprudencia está materializado el derecho, sin que los jueces asumamos o estudiemos, y solo apliquemos las sentencias de unificación, sin ninguna posición al respecto; pero, surgen otras inquietudes, si el beneficiado de las cesantías renuncia a los términos no es 70 sino 60 días; y cuál sería la jurisdicción que le correspondería conocer de ese proceso ejecutivo, dado, que el título no nace de una sentencia condenatoria si no una posición jurisprudencial y tampoco es producto del silencio positivo; por estas situaciones contradictorias a la Ley, es que ante esta tesis, el despacho encontró que tal interpretación no se ajustaba a la Constitución y la ley y por eso se ha APARTADO de la sentencia de unificación, no desconociéndola, sino apartándose con una debida motivación, en los puntos que consideró el titular este

despacho, hay una disconformidad frente a los mandatos constitucionales y legales, como se expuso y que en esta providencia se reiterará los argumentos allí plasmados.

En consecuencia, se debe dejar en claro, en esta providencia, que el despacho, no desconoce la sentencia de unificación sino que se aparta, desconocer es ignorar su contenido y apartarse, es tener claro conocimiento de la providencia, pero no se está de acuerdo con los argumentos expuestos ni con la decisión tomada, por eso se motiva en cada ítem o párrafo del cual no se está de acuerdo, y se hace con fundamento en la Constitución, la Ley y los parámetros que se han dispuesto por la jurisprudencia para apartarse debidamente motivado de la obligatoriedad que la misma ha establecido para los jueces de la República, de donde el despacho insiste que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y en la providencia recurrida se hizo la argumentación fáctica y jurídica, teniendo en cuenta este panorama, y al apartarse el despacho de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, así la motivó:

"...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006".

MOTIVACION

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

"...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla

establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

Ahora en cuanto a la tesis de:

"...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber

de la entidad de informarla a su destinatario.

MOTIVACION PARA APARTARSE

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

"...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.

MOTIVACION

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días

siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

"...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, "La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una 'sanción', por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio" (salvamento del M. C. Bernal).

Y en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

"...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías

definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

"...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

"...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

"...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, en garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos, dado que la vigencia de la citada ley es posterior a la actuación administrativa que generó la mora, el agotamiento en sede administrativa y a la fecha de presentación de la demanda; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Lo anterior teniendo en cuenta, además, la siguiente posición de la Corte Constitucional en sentencia SU-354 de 2017:

3.1. Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente*

considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"[1]. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis o estar a lo decidido,* el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares[2].

Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia[3]. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima[4], sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

3.2. Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido el valor del precedente judicial de la *ratio decidendi* de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela[5].

En la sentencia C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza *erga omnes* y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación sino que *"la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior"*.

En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:

"Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar"[6].

Más adelante, la Corte señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional[7]. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, *"ya que además de ser el fundamento normativo*

---

[1] Sentencia SU-053 de 2015.
[2] *"El Precedente Constitucional teoría y praxis"*, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.
[3] Sentencia T-460 de 2016.
[4] Sentencia T-049 de 2007.
[5] Las consideraciones generales sobre el precedente judicial obligatorio que se referenciarán en este aparte se sustentan en la base argumentativa y jurisprudencial de la sentencia C-621 de 2015.
[6] Reiterada en la sentencia T-715 de 1997.
[7] Sentencia C-539 de 2011.

de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma"[8].

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido incluso que en sus decisiones, respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habérsele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución.

Esto se refuerza a partir de las consideraciones expuestas en la sentencia C-816 de 2011 en la que la Corte declaró exequibles los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, luego de indicar que las autoridades al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar de preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

De igual forma, lo expresó en la sentencia C-539 de 2011, oportunidad en la que declaró exequible la expresión "*que en materia ordinaria o contenciosa administrativa*" contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, bajo el argumento de que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general.

3.3. Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

Este Tribunal explicó que el *apartamiento judicial del precedente* es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional[9]. Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:

"Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga"[10].

3.4. Bajo ese entendido, el desconocimiento del precedente sin la debida justificación por parte del juez configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Descendiendo de lo anterior, el despacho mantiene su posición reiterando que al apartarse motivó debida y jurídicamente la decisión de improbar,

---

[8] Sentencia T-439 de 2000.
[9] Sentencia T-309 de 2015.
[10] Sentencia C-621 de 2015.

situación que así lo reitera la jurisprudencia, que fue la que impuso, la obligatoriedad del precedente su efecto vinculante y los presupuestos que debe tener en cuenta los jueces para apartarse, que no es otro que motivarla debidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESUS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Asunto: **Conciliación Prejudicial**
Convocante: **María Alcibar Ceballos Salas**
Convocado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Radicación: **41001-33-33-002-2019-00469-00**

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la convocante contra la providencia del veintiuno (21) de enero de 2020, que improbó conciliación celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos el 13 de diciembre de 2019, fungiendo como convocante la señora **MARÍA ALCIBAR CEBALLOS SALAS** y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La señora **MARÍA ALCIBAR CEBALLOS SALAS,** por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea **REVOCADO** el acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición de fecha 4 de septiembre de 2018 radicado No. 2018PQR25011, y en su lugar le sea reconocida y cancelada la **SANCIÓN MORATORIA** establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía definitiva y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, estimando su cuantía en un valor de $6.795.120.$_{00}$.

Habiendo cumplido con los presupuestos para celebrar la conciliación extrajudicial, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 13 de diciembre de 2019, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

"... De conformidad con las directrices aprobadas por el comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido MARÍA ALCIBAR CEBALLOS SALAS contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente.

No. de días de mora: 60

Asignación básica aplicable: $3.397.579
Valor de mora: $6.795.158
Valor a conciliar: $6.115.642 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES
No se reconoce valor alguno por indexación.
Se le corre traslado a la parte convocada para que manifiesta su posición: acepto la propuesta por cuanto la parte convocada presenta ánimo conciliatorio y acepto la propuesta presentada con el fin de llegar a un amigable acuerdo y obtener un beneficio para la parte convocante. (...) Por lo anterior, el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha de pago, que se pagarán dentro de los dos meses siguientes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la presente y reúne ... unos requisitos entre los que se encuentra que i) que no ha caducado el eventual medio de control, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración v) el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

Cumplido el trámite ante la Procuraduría, fue remitido a los Juzgados Administrativos, habiendo correspondido a este despacho, que en providencia del veintiuno (21) de enero de 2020 improbó la conciliación, la que es objeto de reposición.

Los argumentos que expone la recurrente se centran en el desconocimiento de los preceptos legales y jurisprudenciales por parte de este despacho judicial, especialmente la sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, de igual forma, señaló que la conciliación cumple con todos los parámetros establecidos para la aprobación de la misma.

En primer lugar, debe decirse con el debido respeto que el despacho no ha desconocido el precedente vertical ni la sentencia de unificación, lo que hizo el despacho al pronunciarse en la improbación de la conciliación fue APARTARSE DEL PRECEDENTE Y LA SENTENCIA DE UNIFICACION, con fundamento en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, que establecen:

"...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

"...ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Por su parte la Ley 270 de 1996, en su artículo 5º:

"...ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

"...Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Entonces, bajo este contexto, es claro que las decisiones de los jueces son independientes, y bajo el marco de la Constitución y la Ley, la jurisprudencia es solo un criterio auxiliar; ahora que se ha establecido que las sentencias de unificación de las altas cortes, en este caso del Honorable Consejo de Estado, se deben acatar y por vía jurisprudencial la obligatoriedad de acatarla y aplicarla por los jueces en casos similares, de donde queda claro que la premisa y la obediencia primaria del juez es que está sometido al imperio de la Constitución y la Ley y posteriormente a los criterios auxiliares; de ahí entonces, que no existe una limitante o una restricción de orden legal que obligue a los jueces aplicar las sentencias de unificación sin hacer un estudio juicioso de cada caso en particular y en especial, cuando se está en confrontación con la ley que establece un marco reglado, que debe de tener en cuenta el juez, como es el caso de la sanción moratoria de las cesantías de los servidores públicos, y les esté prohibido o vedado apartarse de las sentencias de unificación como ha acontecido en este caso, de donde el despacho no está de acuerdo con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado y por eso se separa y expone los motivos de su disenso, en esta materia, porque hay que dejar claro, que en su gran mayoría, se han acatado y aplicado jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no solo de sentencias de unificación, sino de otras donde han dejado aclarado situaciones al interpretar la ley para casos particulares y en otras han fijado subreglas, por encontrarlas acordes a la Constitución y la Ley, en el caso de la sanción moratoria, no, porque ahí, no se unificó la jurisprudencia sino que se estableció una regla jurídica, totalmente contraria a la Ley, aún más que no hay norma que contemple que los 70 días deben contabilizarse a partir de la radicación de la solicitud de las cesantías, de donde, unificar la jurisprudencia es definir en un solo sentido varias sentencias del alto tribunal o de los inferiores, que sobre un mismo asunto existe diferentes decisiones contradictorias, unas adversas y otras a favor de los que demandan, a pesar que se encontraban en la misma situación fáctica y jurídica, pero existen para un mismo asunto diferentes interpretaciones, pero la Constitución y la Ley no ha facultado a las Altas Cortes a crear reglas o darle un sentido distinto a lo consignado en la Ley, y menos en materia procesal, que son precisamente los términos que establecen las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales debe armonizarse con la Ley 344 de 1996, que son claras, expresas y no ofrecen ninguna duda en su aplicación e interpretación, pueden establecer subreglas, y distintas clases de sentencias, pero en la labor constitucional de control de las normas, mas no en el caso de decidir asuntos ordinarios y existe un control de legalidad frente actos de contenido particular y concreto, donde se afecta el patrimonio público, donde existe un procedimiento reglado tanto para responder un derecho de petición como para que opere los silencios administrativos negativos y positivos, que bajo el principio legal que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, de ahí, que si la Ley establece un plazo legal y perentorio como es lo consignado en las Leyes 244, 344 y 1107, a los jueces de la República no tenemos otro camino que acatarlos, porque estamos sometidos a su imperio.

Lo que ha sucedido con la tesis establecida por el Consejo de Estado, de contabilizar 70 días a partir de la radicación de las cesantías, de donde vencidos éstos dan por hecho configurada la mora, y exigible la obligación, aún se podría contextualizar y afirmar con esta posición, que emerge sin duda alguna un título ejecutivo, basado en

un silencio positivo, que nace, de la jurisprudencia y no de una norma positiva expedida por el legislador, como lo establece el ordenamiento jurídico nuestro, de donde no sería necesario acudir a la reclamación en sede administrativa, bastaría sencillamente, promover el proceso ejecutivo, teniendo como título ejecutivo la sentencia de unificación que estableció el marco o límite temporal, de 70 días, 15 días, para resolver, la petición, 10 de ejecutoria y 45 para pagar, vencidos, éstos se hace exigible la mora, sumado a éste, el acto que reconoce las cesantías, su notificación y la constancia de pago; no habría necesidad del desgaste administrativo ante la entidad, el de la conciliación prejudicial y menos aún el del medio de control de nulidad y restablecimiento porque ya está todo dicho, de acuerdo a la jurisprudencia está materializado el derecho, sin que los jueces asumamos o estudiemos, y solo apliquemos las sentencias de unificación, sin ninguna posición al respecto; pero, surgen otras inquietudes, si el beneficiado de las cesantías renuncia a los términos no es 70 sino 60 días; y cuál sería la jurisdicción que le correspondería conocer de ese proceso ejecutivo, dado, que el título no nace de una sentencia condenatoria si no una posición jurisprudencial y tampoco es producto del silencio positivo; por estas situaciones contradictorias a la Ley, es que ante esta tesis, el despacho encontró que tal interpretación no se ajustaba a la Constitución y la ley y por eso se ha APARTADO de la sentencia de unificación, no desconociéndola, sino apartándose con una debida motivación, en los puntos que consideró el titular este despacho, hay una disconformidad frente a los mandatos constitucionales y legales, como se expuso y que en esta providencia se reiterará los argumentos allí plasmados.

En consecuencia, se debe dejar en claro, en esta providencia, que el despacho, no desconoce la sentencia de unificación sino que se aparta, desconocer es ignorar su contenido y apartarse, es tener claro conocimiento de la providencia, pero no se está de acuerdo con los argumentos expuestos ni con la decisión tomada, por eso se motiva en cada ítem o párrafo del cual no se está de acuerdo, y se hace con fundamento en la Constitución, la Ley y los parámetros que se han dispuesto por la jurisprudencia para apartarse debidamente motivado de la obligatoriedad que la misma ha establecido para los jueces de la República, de donde el despacho insiste que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y en la providencia recurrida se hizo la argumentación fáctica y jurídica, teniendo en cuenta este panorama, y al apartarse el despacho de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, así la motivó:

"...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006".

MOTIVACION

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en

vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

"...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

Ahora en cuanto a la tesis de:

"...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá

acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

MOTIVACION PARA APARTARSE

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

"...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha

sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.

MOTIVACION

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

"...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede

ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, "La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una 'sanción', por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio" (salvamento del M. C. Bernal).

Y en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

"...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

"...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

"...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

"...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, en garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos, dado que la vigencia de la citada ley es posterior a la actuación administrativa que generó la mora, el agotamiento en sede administrativa y a la fecha de presentación de la demanda; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Lo anterior teniendo en cuenta, además, la siguiente posición de la Corte Constitucional en sentencia SU-354 de 2017:

3.1. Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*"[1]. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis o estar a lo decidido,* el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares[2].

Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia[3]. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima[4], sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

3.2. Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido el valor del precedente judicial de la *ratio decidendi* de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela[5].

En la sentencia C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza *erga omnes* y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación sino que *"la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior".*

En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:

"Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o

---

[1] Sentencia SU-053 de 2015.
[2] "*El Precedente Constitucional teoría y praxis*", Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.
[3] Sentencia T-460 de 2016.
[4] Sentencia T-049 de 2007.
[5] Las consideraciones generales sobre el precedente judicial obligatorio que se referenciarán en este aparte se sustentan en la base argumentativa y jurisprudencial de la sentencia C-621 de 2015.

contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar"[6].

Más adelante, la Corte señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional[7]. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, *"ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma"*[8].

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido incluso que en sus decisiones, respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habérsele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución.

Esto se refuerza a partir de las consideraciones expuestas en la sentencia C-816 de 2011 en la que la Corte declaró exequibles los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, luego de indicar que las autoridades al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar de preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

De igual forma, lo expresó en la sentencia C-539 de 2011, oportunidad en la que declaró exequible la expresión "*que en materia ordinaria o contenciosa administrativa*" contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, bajo el argumento de que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general.

3.3. Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

Este Tribunal explicó que el *apartamiento judicial del precedente* es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional[9]. Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:

"Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones

---

[6] Reiterada en la sentencia T-715 de 1997.
[7] Sentencia C-539 de 2011.
[8] Sentencia T-439 de 2000.
[9] Sentencia T-309 de 2015.

judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga"[10].

3.4. Bajo ese entendido, el desconocimiento del precedente sin la debida justificación por parte del juez configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Descendiendo de lo anterior, el despacho mantiene su posición reiterando que al apartarse motivó debida y jurídicamente la decisión de improbar, situación que así lo reitera la jurisprudencia, que fue la que impuso, la obligatoriedad del precedente su efecto vinculante y los presupuestos que debe tener en cuenta los jueces para apartarse, que no es otro que motivarla debidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESUS ORLANDO PARRA

[10] Sentencia C-621 de 2015.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**diecinueve de febrero de dos mil veinte**
Asunto:	**Conciliación Prejudicial**
Convocante:	**William Pérez Puentes**
Convocado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Radicación:	**41001-33-33-002-2020-00003-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del convocante contra la providencia del veintiuno (21) de enero de 2020, que improbó la conciliación celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos el trece (13) de diciembre de 2019, fungiendo como convocante el señor **WILLIAM PEREZ PUENTES**, y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El señor **WILLIAM PEREZ PUENTES,** por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea **REVOCADO** el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 10 de agosto de 2018 radicado No.2018PQR22608, y en su lugar le sea reconocida y cancelada de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de $6.971.062.oo.

Habiendo cumplido con los presupuestos para celebrar la conciliación extrajudicial, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 13 de diciembre de 2019, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

"... En sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional procedió a estudiar la viabilidad de proponer o aceptar formula de acuerdo en la audiencia de conciliación programada en virtud a la solicitud de conciliación que ha promovido WILLIAM PEREZ PUENTES contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

Analizados los fundamentos facticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el comité de conciliación y defensa judicial ha encontrado ajustada la posición de CONCILIAR en

los siguientes términos, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 37
Asignación básica aplicable: $3.397. 579.oo
Valor de la mora: $4.190. 347.oo
Valor a conciliar: $3.771. 312.oo (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES.
No se reconocer valor alguno por indexación.
Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.
(...)

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora apoderada de la parte convocante quien manifestó: "Manifiesto que estoy de acuerdo en su totalidad con la propuesta traída por la parte convocada a ésta audiencia, y por lo tanto se ACEPTA la misma en su integridad". (...)La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago, consistentes en SANCIÓN MORATORIA POR VALOR DE CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS que corresponde a la sanción por mora por pago tardío de cesantías correspondiente al periodo del 13 de julio de 2017 al 18 de agosto de 2019 para un total de 37 días. Liquidados con el SALARIO BÁSICO CORRESPONDIENTE A $3.397.579 y reúne ... unos requisitos entre los que se encuentra que i) que no ha caducado el eventual medio de control, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración v) el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

Cumplido el trámite ante la Procuraduría, fue remitido a los Juzgados Administrativos, habiendo correspondido a este despacho, que en providencia del veintiuno (21) de enero de 2020 improbó la conciliación, la que es objeto de reposición.

Los argumentos que expone la recurrente se centran en el desconocimiento del precedente vertical y cita para ello jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, especialmente la de unificación SUJ-012 del 18 de julio de 2018, y la vulneración al derecho de igualdad, citando un caso particular en cabeza de la señora CLAUDIA MARCELA CUELLAR BERNAL, e indica para ello que han existido muchos casos similares al respecto.

En primer lugar, debe decirse con el debido respeto que el despacho no ha desconocido el precedente vertical ni la sentencia de unificación, lo que hizo el despacho al pronunciarse en la improbación de la conciliación fue APARTARSE DEL PRECEDENTE Y LA SENTENCIA DE UNIFICACION, con fundamento en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, que establecen:

"...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

"...ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Por su parte la Ley 270 de 1996, en su artículo 5º:

"...ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

"...Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Entonces, bajo este contexto, es claro que las decisiones de los jueces son independientes, y bajo el marco de la Constitución y la Ley, la jurisprudencia es solo un criterio auxiliar; ahora que se ha establecido que las sentencias de unificación de las altas cortes, en este caso del Honorable Consejo de Estado, se deben acatar y por vía jurisprudencial la obligatoriedad de acatarla y aplicarla por los jueces en casos similares, de donde queda claro que la premisa y la obediencia primaria del juez es que está sometido al imperio de la Constitución y la Ley y posteriormente a los criterios auxiliares; de ahí entonces, que no existe una limitante o una restricción de orden legal que obligue a los jueces aplicar las sentencias de unificación sin hacer un estudio juicioso de cada caso en particular y en especial, cuando se está en confrontación con la ley que establece un marco reglado, que debe de tener en cuenta el juez, como es el caso de la sanción moratoria de las cesantías de los servidores públicos, y les esté prohibido o vedado apartarse de las sentencias de unificación como ha acontecido en este caso, de donde el despacho no está de acuerdo con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado y por eso se separa y expone los motivos de su disenso, en esta materia, porque hay que dejar claro, que en su gran mayoría, se han acatado y aplicado jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no solo de sentencias de unificación, sino de otras donde han dejado aclarado situaciones al interpretar la ley para casos particulares y en otras han fijado subreglas, por encontrarlas acordes a la Constitución y la Ley, en el caso de la sanción moratoria, no, porque ahí, no se unificó la jurisprudencia sino que se estableció una regla jurídica, totalmente contraria a la Ley, aún más que no hay norma que contemple que los 70 días deben contabilizarse a partir de la radicación de la solicitud de las cesantías, de donde, unificar la jurisprudencia es definir en un solo sentido varias sentencias del alto tribunal o de los inferiores, que sobre un mismo asunto existe diferentes decisiones contradictorias, unas adversas y otras a favor de los que demandan, a pesar que se encontraban en la misma situación fáctica y jurídica, pero existen para un mismo asunto diferentes interpretaciones, pero la Constitución y la Ley no ha facultado a las Altas Cortes a crear reglas o darle un sentido distinto a lo consignado en la Ley, y menos en materia procesal, que son precisamente los términos que establecen las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales debe armonizarse con la Ley 344 de 1996, que son claras, expresas y no ofrecen ninguna duda en su aplicación e interpretación, pueden establecer subreglas, y distintas clases de sentencias, pero en la labor constitucional de control de las normas, mas no en el caso de decidir asuntos ordinarios y existe un control de legalidad frente actos de contenido particular y concreto, donde se afecta el patrimonio público, donde existe un

procedimiento reglado tanto para responder un derecho de petición como para que opere los silencios administrativos negativos y positivos, que bajo el principio legal que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, de ahí, que si la Ley establece un plazo legal y perentorio como es lo consignado en las Leyes 244, 344 y 1107, a los jueces de la República no tenemos otro camino que acatarlos, porque estamos sometidos a su imperio.

Lo que ha sucedido con la tesis establecida por el Consejo de Estado, de contabilizar 70 días a partir de la radicación de las cesantías, de donde vencidos éstos dan por hecho configurada la mora, y exigible la obligación, aún se podría contextualizar y afirmar con esta posición, que emerge sin duda alguna un título ejecutivo, basado en un silencio positivo, que nace, de la jurisprudencia y no de una norma positiva expedida por el legislador, como lo establece el ordenamiento jurídico nuestro, de donde no sería necesario acudir a la reclamación en sede administrativa, bastaría sencillamente, promover el proceso ejecutivo, teniendo como título ejecutivo la sentencia de unificación que estableció el marco o límite temporal, de 70 días, 15 días, para resolver, la petición, 10 de ejecutoria y 45 para pagar, vencidos, éstos se hace exigible la mora, sumado a éste, el acto que reconoce las cesantías, su notificación y la constancia de pago; no habría necesidad del desgaste administrativo ante la entidad, el de la conciliación prejudicial y menos aún el del medio de control de nulidad y restablecimiento porque ya está todo dicho, de acuerdo a la jurisprudencia está materializado el derecho, sin que los jueces asumamos o estudiemos, y solo apliquemos las sentencias de unificación, sin ninguna posición al respecto; pero, surgen otras inquietudes, si el beneficiado de las cesantías renuncia a los términos no es 70 sino 60 días; y cuál sería la jurisdicción que le correspondería conocer de ese proceso ejecutivo, dado, que el título no nace de una sentencia condenatoria si no una posición jurisprudencial y tampoco es producto del silencio positivo; por estas situaciones contradictorias a la Ley, es que ante esta tesis, el despacho encontró que tal interpretación no se ajustaba a la Constitución y la ley y por eso se ha APARTADO de la sentencia de unificación, no desconociéndola, sino apartándose con una debida motivación, en los puntos que consideró el titular este despacho, hay una disconformidad frente a los mandatos constitucionales y legales, como se expuso y que en esta providencia se reiterará los argumentos allí plasmados.

En consecuencia, se debe dejar en claro, en esta providencia, que el despacho, no desconoce la sentencia de unificación sino que se aparta, desconocer es ignorar su contenido y apartarse, es tener claro conocimiento de la providencia, pero no se está de acuerdo con los argumentos expuestos ni con la decisión tomada, por eso se motiva en cada ítem o párrafo del cual no se está de acuerdo, y se hace con fundamento en la Constitución, la Ley y los parámetros que se han dispuesto por la jurisprudencia para apartarse debidamente motivado de la obligatoriedad que la misma ha establecido para los jueces de la República, de donde el despacho insiste que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y en la providencia recurrida se hizo la argumentación fáctica y jurídica, teniendo en cuenta este panorama, y al apartarse el despacho de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, así la motivó:

"...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto

administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006".

MOTIVACION

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan

a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

"...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

Ahora en cuanto a la tesis de:

"...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

MOTIVACION PARA APARTARSE

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días

para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

"...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.

MOTIVACION

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas

de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

"...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, "La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una 'sanción', por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio" (salvamento del M. C. Bernal).

Y en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

"...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

"...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

"...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

"...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, en garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos, dado que la vigencia de la citada ley es posterior a la actuación administrativa que generó la mora, el agotamiento en sede administrativa y a la fecha de presentación de la demanda; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Lo anterior teniendo en cuenta, además, la siguiente posición de la Corte Constitucional en sentencia SU-354 de 2017:

3.1. Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como *"la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"*[1]. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis o estar a lo decidido,* el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares[2].

Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia[3]. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima[4], sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

3.2. Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido el valor del precedente judicial de la *ratio decidendi* de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela[5].

En la sentencia C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza *erga omnes* y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación sino que *"la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada*

---

[1] Sentencia SU-053 de 2015.
[2] *"El Precedente Constitucional teoría y praxis"*, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.
[3] Sentencia T-460 de 2016.
[4] Sentencia T-049 de 2007.
[5] Las consideraciones generales sobre el precedente judicial obligatorio que se referenciarán en este aparte se sustentan en la base argumentativa y jurisprudencial de la sentencia C-621 de 2015.

constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior".

En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:

"Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar"[6].

Más adelante, la Corte señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional[7]. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ***"ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma"[8].***

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido incluso que en sus decisiones, respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habérsele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución.

Esto se refuerza a partir de las consideraciones expuestas en la sentencia C-816 de 2011 en la que la Corte declaró exequibles los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, luego de indicar que las autoridades al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar de preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

De igual forma, lo expresó en la sentencia C-539 de 2011, oportunidad en la que declaró exequible la expresión "*que en materia ordinaria o contenciosa administrativa*" contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, bajo el argumento de que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general.

3.3. Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

---

[6] Reiterada en la sentencia T-715 de 1997.
[7] Sentencia C-539 de 2011.
[8] Sentencia T-439 de 2000.

Este Tribunal explicó que el *apartamiento judicial del precedente* es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional[9]. Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:

"Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga"[10].

3.4. Bajo ese entendido, el desconocimiento del precedente sin la debida justificación por parte del juez configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Descendiendo de lo anterior, el despacho mantiene su posición reiterando que al apartarse motivó debida y jurídicamente la decisión de improbar, situación que así lo reitera la jurisprudencia, que fue la que impuso, la obligatoriedad del precedente su efecto vinculante y los presupuestos que debe tener en cuenta los jueces para apartarse, que no es otro que motivarla debidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESUS ORLANDO PARRA

[9] Sentencia T-309 de 2015.
[10] Sentencia C-621 de 2015.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Asunto: **Conciliación Prejudicial**
Convocante: **Gloria Galindo de Perdomo**
Convocado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Radicación: **41001-33-33-002-2019-00475-00**

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la convocante contra la providencia del veintiuno (21) de enero de 2020, que improbó conciliación celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos el 13 de diciembre de 2019, fungiendo como convocante la señora **GLORIA GALINDO DE PERDOMO** y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La señora **GLORIA GALINDO DE PERDOMO,** por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea **REVOCADO** el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 21 de diciembre de 2018 radicado No. 2018PQR22375, y en su lugar le sea reconocida y cancelada de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía definitiva y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de $32.194.442.$_{00}$.

Habiendo cumplido con los presupuestos para celebrar la conciliación extrajudicial, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 13 de diciembre de 2019, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

"... En sesión celebrada el 21 de noviembre de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A. adopta la posición del Ministerio de conciliar bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. De días de mora: 195
Asignación básica aplicable: $3.144.200
Valor de la mora: $20.437.300

Valor a conciliar: $15.327.975 (75%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses
No se reconocer valor alguno por indexación.
Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.
En este estado de la diligencia se le corre traslado en primera medida a la señora GLORIA GALINDO DE PERDOMO, convocante para que si a bien lo tiene se manifieste sobre la propuesta presentada por la entidad convocada: "Acepto en su totalidad la propuesta presentada". A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que exprese su posición frente a la propuesta realizada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y expresa: "como quiera que se encuentra presente la docente GLORIA GALINDO DE PERDOMO, y manifestó la aceptación de la propuesta, esta apoderada se encuentra conforme". CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha de pago, consistentes en SANCIÓN MORATORIA POR VALOR DE QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($15.327.975,00) por pago tardío de cesantías correspondiente a 195 DÍAS Liquidados con el SALARIO BÁSICO CORRESPONDIENTE A $3.144.200, precisando que dicho salario corresponde al del año 2017 una vez realizado el reajuste correspondiente tal y como se puede verificar en la Resolución No. 1132 por medio de la cual se hizo el reconocimiento de la cesantía; y que será pagado a los dos meses siguientes a la aprobación judicial de presente acuerdo conciliatorio, y reúne... unos requisitos entre los que se encuentra que i) que no ha caducado el eventual medio de control, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

Cumplido el trámite ante la Procuraduría, fue remitido a los Juzgados Administrativos, habiendo correspondido a este despacho, que en providencia del veintiuno (21) de enero de 2020 improbó la conciliación, la que es objeto de reposición.

Los argumentos que expone la recurrente se centran en el desconocimiento del precedente vertical y cita para ello jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, especialmente la de unificación SUJ-012 del 18 de julio de 2018, y la vulneración al derecho de igualdad, citando un caso particular en cabeza de la señora CLAUDIA MARCELA CUELLAR BERNAL, e indica para ello que han existido muchos casos similares al respecto.

En primer lugar, debe decirse con el debido respeto que el despacho no ha desconocido el precedente vertical ni la sentencia de unificación, lo que hizo el despacho al pronunciarse en la improbación de la conciliación fue APARTARSE DEL PRECEDENTE Y LA SENTENCIA DE UNIFICACION, con fundamento en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, que establecen:

"...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

"...ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Por su parte la Ley 270 de 1996, en su artículo 5º:

"...ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

"...Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Entonces, bajo este contexto, es claro que las decisiones de los jueces son independientes, y bajo el marco de la Constitución y la Ley, la jurisprudencia es solo un criterio auxiliar; ahora que se ha establecido que las sentencias de unificación de las altas cortes, en este caso del Honorable Consejo de Estado, se deben acatar y por vía jurisprudencial la obligatoriedad de acatarla y aplicarla por los jueces en casos similares, de donde queda claro que la premisa y la obediencia primaria del juez es que está sometido al imperio de la Constitución y la Ley y posteriormente a los criterios auxiliares; de ahí entonces, que no existe una limitante o una restricción de orden legal que obligue a los jueces aplicar las sentencias de unificación sin hacer un estudio juicioso de cada caso en particular y en especial, cuando se está en confrontación con la ley que establece un marco reglado, que debe de tener en cuenta el juez, como es el caso de la sanción moratoria de las cesantías de los servidores públicos, y les esté prohibido o vedado apartarse de las sentencias de unificación como ha acontecido en este caso, de donde el despacho no está de acuerdo con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado y por eso se separa y expone los motivos de su disenso, en esta materia, porque hay que dejar claro, que en su gran mayoría, se han acatado y aplicado jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no solo de sentencias de unificación, sino de otras donde han dejado aclarado situaciones al interpretar la ley para casos particulares y en otras han fijado subreglas, por encontrarlas acordes a la Constitución y la Ley, en el caso de la sanción moratoria, no, porque ahí, no se unificó la jurisprudencia sino que se estableció una regla jurídica, totalmente contraria a la Ley, aún más que no hay norma que contemple que los 70 días deben contabilizarse a partir de la radicación de la solicitud de las cesantías, de donde, unificar la jurisprudencia es definir en un solo sentido varias sentencias del alto tribunal o de los inferiores, que sobre un mismo asunto existe diferentes decisiones contradictorias, unas adversas y otras a favor de los que demandan, a pesar que se encontraban en la misma situación fáctica y jurídica, pero existen para un mismo asunto diferentes interpretaciones, pero la Constitución y la Ley no ha facultado a las Altas Cortes a crear reglas o darle un sentido distinto a lo consignado en la Ley, y menos en materia procesal, que son precisamente los términos que establecen las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales debe armonizarse con la Ley 344 de 1996, que son claras, expresas y no ofrecen ninguna duda en su aplicación e interpretación, pueden establecer subreglas, y distintas clases de sentencias, pero en la labor constitucional de control de las normas, mas no en el caso de decidir asuntos ordinarios y existe un control de legalidad frente actos de contenido particular y concreto, donde se afecta el patrimonio público, donde existe un

procedimiento reglado tanto para responder un derecho de petición como para que opere los silencios administrativos negativos y positivos, que bajo el principio legal que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, de ahí, que si la Ley establece un plazo legal y perentorio como es lo consignado en las Leyes 244, 344 y 1107, a los jueces de la República no tenemos otro camino que acatarlos, porque estamos sometidos a su imperio.

Lo que ha sucedido con la tesis establecida por el Consejo de Estado, de contabilizar 70 días a partir de la radicación de las cesantías, de donde vencidos éstos dan por hecho configurada la mora, y exigible la obligación, aún se podría contextualizar y afirmar con esta posición, que emerge sin duda alguna un título ejecutivo, basado en un silencio positivo, que nace, de la jurisprudencia y no de una norma positiva expedida por el legislador, como lo establece el ordenamiento jurídico nuestro, de donde no sería necesario acudir a la reclamación en sede administrativa, bastaría sencillamente, promover el proceso ejecutivo, teniendo como título ejecutivo la sentencia de unificación que estableció el marco o límite temporal, de 70 días, 15 días, para resolver, la petición, 10 de ejecutoria y 45 para pagar, vencidos, éstos se hace exigible la mora, sumado a éste, el acto que reconoce las cesantías, su notificación y la constancia de pago; no habría necesidad del desgaste administrativo ante la entidad, el de la conciliación prejudicial y menos aún el del medio de control de nulidad y restablecimiento porque ya está todo dicho, de acuerdo a la jurisprudencia está materializado el derecho, sin que los jueces asumamos o estudiemos, y solo apliquemos las sentencias de unificación, sin ninguna posición al respecto; pero, surgen otras inquietudes, si el beneficiado de las cesantías renuncia a los términos no es 70 sino 60 días; y cuál sería la jurisdicción que le correspondería conocer de ese proceso ejecutivo, dado, que el título no nace de una sentencia condenatoria si no una posición jurisprudencial y tampoco es producto del silencio positivo; por estas situaciones contradictorias a la Ley, es que ante esta tesis, el despacho encontró que tal interpretación no se ajustaba a la Constitución y la ley y por eso se ha APARTADO de la sentencia de unificación, no desconociéndola, sino apartándose con una debida motivación, en los puntos que consideró el titular este despacho, hay una disconformidad frente a los mandatos constitucionales y legales, como se expuso y que en esta providencia se reiterará los argumentos allí plasmados.

En consecuencia, se debe dejar en claro, en esta providencia, que el despacho, no desconoce la sentencia de unificación sino que se aparta, desconocer es ignorar su contenido y apartarse, es tener claro conocimiento de la providencia, pero no se está de acuerdo con los argumentos expuestos ni con la decisión tomada, por eso se motiva en cada ítem o párrafo del cual no se está de acuerdo, y se hace con fundamento en la Constitución, la Ley y los parámetros que se han dispuesto por la jurisprudencia para apartarse debidamente motivado de la obligatoriedad que la misma ha establecido para los jueces de la República, de donde el despacho insiste que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y en la providencia recurrida se hizo la argumentación fáctica y jurídica, teniendo en cuenta este panorama, y al apartarse el despacho de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, así la motivó:

"...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto

administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006".

MOTIVACION

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan

a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

"...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

Ahora en cuanto a la tesis de:

"...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

MOTIVACION PARA APARTARSE

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días

para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

"...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.

MOTIVACION

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas

de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

"...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, "La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una 'sanción', por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio" (salvamento del M. C. Bernal).

Y en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

"...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

"...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

"...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

"...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, en garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos, dado que la vigencia de la citada ley es posterior a la actuación administrativa que generó la mora, el agotamiento en sede administrativa y a la fecha de presentación de la demanda; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Lo anterior teniendo en cuenta, además, la siguiente posición de la Corte Constitucional en sentencia SU-354 de 2017:

3.1. Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como *"la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"*[1]. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis o estar a lo decidido,* el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares[2].

Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia[3]. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima[4], sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

3.2. Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido el valor del precedente judicial de la *ratio decidendi* de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela[5].

En la sentencia C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza *erga omnes* y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación sino que *"la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada*

---

[1] Sentencia SU-053 de 2015.
[2] *"El Precedente Constitucional teoría y praxis"*, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.
[3] Sentencia T-460 de 2016.
[4] Sentencia T-049 de 2007.
[5] Las consideraciones generales sobre el precedente judicial obligatorio que se referenciarán en este aparte se sustentan en la base argumentativa y jurisprudencial de la sentencia C-621 de 2015.

constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior".

En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:

"Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar"[6].

Más adelante, la Corte señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional[7]. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, *"ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma"*[8].

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido incluso que en sus decisiones, respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habérsele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución.

Esto se refuerza a partir de las consideraciones expuestas en la sentencia C-816 de 2011 en la que la Corte declaró exequibles los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, luego de indicar que las autoridades al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar de preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

De igual forma, lo expresó en la sentencia C-539 de 2011, oportunidad en la que declaró exequible la expresión "*que en materia ordinaria o contenciosa administrativa*" contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, bajo el argumento de que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general.

3.3. Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

---

[6] Reiterada en la sentencia T-715 de 1997.
[7] Sentencia C-539 de 2011.
[8] Sentencia T-439 de 2000.

Este Tribunal explicó que el *apartamiento judicial del precedente* es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional[9]. Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:

"Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga"[10].

3.4. Bajo ese entendido, el desconocimiento del precedente sin la debida justificación por parte del juez configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Descendiendo de lo anterior, el despacho mantiene su posición reiterando que al apartarse motivó debida y jurídicamente la decisión de improbar, situación que así lo reitera la jurisprudencia, que fue la que impuso, la obligatoriedad del precedente su efecto vinculante y los presupuestos que debe tener en cuenta los jueces para apartarse, que no es otro que motivarla debidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESUS ORLANDO PARRA

[9] Sentencia T-309 de 2015.
[10] Sentencia C-621 de 2015.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Asunto: **Conciliación Prejudicial**
Convocante: **Lady Johanna Ramírez Díaz**
Convocado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Radicación: **41001-33-33-002-2019-00468-00**

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la convocante contra la providencia del veintiuno (21) de enero de 2020, que improbó conciliación celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos el 12 de diciembre de 2019, fungiendo como convocante la señora **LADY JOHANNA RAMÍREZ DÍAZ**, y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La señora **LADY JOHANNA RAMÍREZ DÍAZ,** por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea **REVOCADO** el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 28 de septiembre de 2018, radicado No.2018PQR27275, y en su lugar le sea reconocida y cancelada la **SANCIÓN MORATORIA** establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de $6.964.380.

Habiendo cumplido con los presupuestos para celebrar la conciliación extrajudicial, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 12 de diciembre de 2019, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

"...De conformidad con las directrices aprobadas por el comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido LADY JOHANNA RAMIREZ DIAZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros,

teniendo en cuenta la fecha de solicitud de cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 62
Asignación básica aplicable: $2.633.097
Valor de mora: $5.441.734
Valor a conciliar: $4.897.560 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES
No se reconoce valor alguno por indexación.
Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

Se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien expresó: ACEPTAMOS la propuesta conciliatoria teniendo en cuenta que coinciden los extremos de la liquidación de la sanción moratoria, así como la sanción con la cual se liquidó..." el Despacho realiza el siguiente análisis:..., Por lo anterior, el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para pago, que se pagarán dentro de los dos meses siguientes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la presente y reúne ... unos requisitos entre los que se encuentra que i) que no ha caducado el eventual medio de control, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

Cumplido el trámite ante la Procuraduría, fue remitido a los Juzgados Administrativos, habiendo correspondido a este despacho, que en providencia del veintiuno (21) de enero de 2020 improbó la conciliación, la que es objeto de reposición.

Los argumentos que expone la recurrente se centran en el desconocimiento del precedente vertical y cita para ello jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, especialmente la de unificación SUJ-012 del 18 de julio de 2018, y la vulneración al derecho de igualdad, citando un caso particular en cabeza de la señora CLAUDIA MARCELA CUELLAR BERNAL, e indica para ello que han existido muchos casos similares al respecto.

En primer lugar, debe decirse con el debido respeto que el despacho no ha desconocido el precedente vertical ni la sentencia de unificación, lo que hizo el despacho al pronunciarse en la improbación de la conciliación fue APARTARSE DEL PRECEDENTE Y LA SENTENCIA DE UNIFICACION, con fundamento en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, que establecen:

"...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

"...ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Por su parte la Ley 270 de 1996, en su artículos 5º:

"...ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

"...Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Entonces, bajo este contexto, es claro que las decisiones de los jueces son independientes, y bajo el marco de la Constitución y la Ley, la jurisprudencia es solo un criterio auxiliar; ahora que se ha establecido que las sentencias de unificación de las altas cortes, en este caso del Honorable Consejo de Estado, se deben acatar y por vía jurisprudencial la obligatoriedad de acatarla y aplicarla por los jueces en casos similares, de donde queda claro que la premisa y la obediencia primaria del juez es que está sometido al imperio de la Constitución y la Ley y posteriormente a los criterios auxiliares; de ahí entonces, que no existe una limitante o una restricción de orden legal que obligue a los jueces aplicar las sentencias de unificación sin hacer un estudio juicioso de cada caso en particular y en especial, cuando se está en confrontación con la ley que establece un marco reglado, que debe de tener en cuenta el juez, como es el caso de la sanción moratoria de las cesantías de los servidores públicos, y les esté prohibido o vedado apartarse de las sentencias de unificación como ha acontecido en este caso, de donde el despacho no está de acuerdo con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado y por eso se separa y expone los motivos de su disenso, en esta materia, porque hay que dejar claro, que en su gran mayoría, se han acatado y aplicado jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no solo de sentencias de unificación, sino de otras donde han dejado aclarado situaciones al interpretar la ley para casos particulares y en otras han fijado subreglas, por encontrarlas acordes a la Constitución y la Ley, en el caso de la sanción moratoria, no, porque ahí, no se unificó la jurisprudencia sino que se estableció una regla jurídica, totalmente contraria a la Ley, aún más que no hay norma que contemple que los 70 días deben contabilizarse a partir de la radicación de la solicitud de las cesantías, de donde, unificar la jurisprudencia es definir en un solo sentido varias sentencias del alto tribunal o de los inferiores, que sobre un mismo asunto existe diferentes decisiones contradictorias, unas adversas y otras a favor de los que demandan, a pesar que se encontraban en la misma situación fáctica y jurídica, pero existen para un mismo asunto diferentes interpretaciones, pero la Constitución y la Ley no ha facultado a las Altas Cortes a crear reglas o darle un sentido distinto a lo consignado en la Ley, y menos en materia procesal, que son precisamente los términos que establecen las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales debe armonizarse con la Ley 344 de 1996, que son claras, expresas y no ofrecen ninguna duda en su aplicación e interpretación, pueden establecer subreglas, y distintas clases de sentencias, pero en la labor constitucional de control de las normas, mas no en el caso de decidir asuntos ordinarios y existe un control de legalidad frente actos de contenido particular y concreto, donde se afecta el patrimonio público, donde existe un procedimiento reglado tanto para responder un derecho de petición como para que opere los silencios administrativos negativos y positivos, que bajo el principio legal que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, de ahí, que si

la Ley establece un plazo legal y perentorio como es lo consignado en las Leyes 244, 344 y 1107, a los jueces de la República no tenemos otro camino que acatarlos, porque estamos sometidos a su imperio.

Lo que ha sucedido con la tesis establecida por el Consejo de Estado, de contabilizar 70 días a partir de la radicación de las cesantías, de donde vencidos éstos dan por hecho configurada la mora, y exigible la obligación, aún se podría contextualizar y afirmar con esta posición, que emerge sin duda alguna un título ejecutivo, basado en un silencio positivo, que nace, de la jurisprudencia y no de una norma positiva expedida por el legislador, como lo establece el ordenamiento jurídico nuestro, de donde no sería necesario acudir a la reclamación en sede administrativa, bastaría sencillamente, promover el proceso ejecutivo, teniendo como título ejecutivo la sentencia de unificación que estableció el marco o límite temporal, de 70 días, 15 días, para resolver, la petición, 10 de ejecutoria y 45 para pagar, vencidos, éstos se hace exigible la mora, sumado a éste, el acto que reconoce las cesantías, su notificación y la constancia de pago; no habría necesidad del desgaste administrativo ante la entidad, el de la conciliación prejudicial y menos aún el del medio de control de nulidad y restablecimiento porque ya está todo dicho, de acuerdo a la jurisprudencia está materializado el derecho, sin que los jueces asumamos o estudiemos, y solo apliquemos las sentencias de unificación, sin ninguna posición al respecto; pero, surgen otras inquietudes, si el beneficiado de las cesantías renuncia a los términos no es 70 sino 60 días; y cuál sería la jurisdicción que le correspondería conocer de ese proceso ejecutivo, dado, que el título no nace de una sentencia condenatoria si no una posición jurisprudencial y tampoco es producto del silencio positivo; por estas situaciones contradictorias a la Ley, es que ante esta tesis, el despacho encontró que tal interpretación no se ajustaba a la Constitución y la ley y por eso se ha APARTADO de la sentencia de unificación, no desconociéndola, sino apartándose con una debida motivación, en los puntos que consideró el titular este despacho, hay una disconformidad frente a los mandatos constitucionales y legales, como se expuso y que en esta providencia se reitera los argumentos allí plasmados, no sin antes señalar, que los docentes que tienen cesantías anualizadas, tienen diferente tratamiento legal a los docentes que lograron tener cesantías retroactivas, esto es hasta la vigencia de la Ley 91 de 1989, como es el caso que nos ocupa, donde la convocante, se encuentra sometida al régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

"...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".

De la norma en cita, se desprende sin duda alguna que al Fondo solo le corresponde pagar unos intereses para quienes se vinculen a partir de del 1º de enero de 1990, ya que en lo demás dichas cesantías le son reconocidas anualmente y quedan a cargo de la Fiduprevisora, quien es la encargada de administrar y en últimas de

pagarlas, una vez sean reconocidas, por la Secretaría de la entidad territorial correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el procedimiento reglado establecido en el Decreto 2831 del mismo año; situación que cambio sustancialmente con la vigencia de la Ley 1955 de 2019, por tanto, al trámite de las cesantías no se le está dando el trámite que la normativa ha dispuesto.

Ahora, se le debe dejar en claro, en esta providencia, que el despacho, no desconoce la sentencia de unificación sino que se aparta, desconocer es ignorar su contenido y apartarse, es tener claro conocimiento de la providencia, pero no se está de acuerdo con los argumentos expuestos ni con la decisión tomada, por eso se motiva en cada ítem o párrafo del cual no se está de acuerdo, y se hace con fundamento en la Constitución, la Ley y los parámetros que se han dispuesto por la jurisprudencia para apartarse debidamente motivado de la obligatoriedad que la misma ha establecido para los jueces de la República, de donde el despacho insiste que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y en la providencia recurrida se hizo la argumentación fáctica y jurídica, teniendo en cuenta este panorama, y al apartarse el despacho de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, así la motivó:

"...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006".

MOTIVACION

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías

es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

"...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la

radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

Ahora en cuanto a la tesis de:

"...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general

ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

MOTIVACION PARA APARTARSE

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

"...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.

MOTIVACION

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días

siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

"...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, "La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una 'sanción', por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio" (salvamento del M. C. Bernal).

Y en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

"...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y

liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

(...)

"...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

"...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

"...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, en garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos, dado que la vigencia de la citada ley es posterior a la actuación administrativa que generó la mora, el agotamiento en sede administrativa y a la fecha de presentación de la demanda; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Lo anterior teniendo en cuenta, además, la siguiente posición de la Corte Constitucional en sentencia SU-354 de 2017:

3.1. Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*"[1]. Asimismo, la

[1] Sentencia SU-053 de 2015.

doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis o estar a lo decidido,* el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares[2].

Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia[3]. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima[4], sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

3.2. Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido el valor del precedente judicial de la *ratio decidendi* de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela[5].

En la sentencia C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza *erga omnes* y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación sino que *"la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior".*

En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:

"Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar"[6].

Más adelante, la Corte señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional[7]. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, *"ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma"*[8].

---

[2] *"El Precedente Constitucional teoría y praxis"*, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.
[3] Sentencia T-460 de 2016.
[4] Sentencia T-049 de 2007.
[5] Las consideraciones generales sobre el precedente judicial obligatorio que se referenciarán en este aparte se sustentan en la base argumentativa y jurisprudencial de la sentencia C-621 de 2015.
[6] Reiterada en la sentencia T-715 de 1997.
[7] Sentencia C-539 de 2011.
[8] Sentencia T-439 de 2000.

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido incluso que en sus decisiones, respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habérsele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución.

Esto se refuerza a partir de las consideraciones expuestas en la sentencia C-816 de 2011 en la que la Corte declaró exequibles los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, luego de indicar que las autoridades al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar de preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

De igual forma, lo expresó en la sentencia C-539 de 2011, oportunidad en la que declaró exequible la expresión "*que en materia ordinaria o contenciosa administrativa*" contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, bajo el argumento de que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general.

3.3. Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

Este Tribunal explicó que el *apartamiento judicial del precedente* es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional[9]. Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:

"Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga"[10].

3.4. Bajo ese entendido, el desconocimiento del precedente sin la debida justificación por parte del juez configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Descendiendo de lo anterior, el despacho mantiene su posición reiterando que al apartarse motivó debida y jurídicamente la decisión de improbar, situación que así lo reitera la jurisprudencia, que fue la que impuso, la obligatoriedad del precedente su efecto vinculante y los presupuestos que debe tener en cuenta los jueces para apartarse, que no es otro que motivarla debidamente.

---

[9] Sentencia T-309 de 2015.
[10] Sentencia C-621 de 2015.

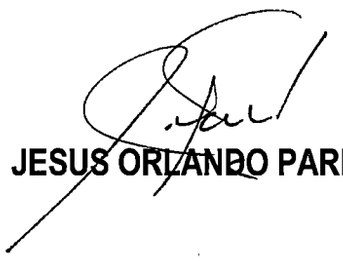
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**diecinueve de febrero de dos mil veinte**
Asunto:	**Conciliación Prejudicial**
Convocante:	**María del Pilar Freitte Roa**
Convocado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Radicación:	**41001-33-33-002-2019-00476-00**

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la convocante contra la providencia del veintiuno (21) de enero de 2020, que improbó conciliación celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos el 12 de diciembre de 2019, fungiendo como convocante la señora **MARÍA DEL PILAR FREITTE ROA**, y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La señora **MARÍA DEL PILAR FREITTE ROA**, por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea **REVOCADO** el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 23 de enero de 2019 radicado No. 2019ER1782, y en su lugar le sea reconocida y cancelada de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía definitiva y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de $8.898.200.oo.

Habiendo cumplido con los presupuestos para celebrar la conciliación extrajudicial, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 12 de diciembre de 2019, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

"... En sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A. adopta la posición del Ministerio de conciliar bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. De días de mora: 48
Asignación básica aplicable: $2.311.221
Valor de la mora: $3.697.953

Valor a conciliar: $3.328.157 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses
No se reconocer valor alguno por indexación.
Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.
En este estado de la diligencia se le corre traslado a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a la propuesta realizada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y expresa: "si nos asiste ánimo conciliatorio siempre y cuando la propuesta sea pagadera dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación judicial". CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha de pago, consistentes en SANCIÓN MORATORIA por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS ($3.328.157,00) por pago tardío de cesantías correspondientes a 48 DÍAS Liquidados con el SALARIO BÁSICO CORRESPONDIENTE A $2.311.221 y que será pagado a los dos meses siguientes a la aprobación judicial de presente acuerdo conciliatorio, y reúne... unos requisitos entre los que se encuentra que i) que no ha caducado el eventual medio de control, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

Cumplido el trámite ante la Procuraduría, fue remitido a los Juzgados Administrativos, habiendo correspondido a este despacho, que en providencia del veintiuno (21) de enero de 2020 improbó la conciliación, la que es objeto de reposición.

Los argumentos que expone la recurrente se centran en el desconocimiento del precedente vertical y cita para ello jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, especialmente la de unificación SUJ-012 del 18 de julio de 2018, y la vulneración al derecho de igualdad, citando un caso particular en cabeza de la señora CLAUDIA MARCELA CUELLAR BERNAL, e indica para ello que han existido muchos casos similares al respecto.

En primer lugar, debe decirse con el debido respeto que el despacho no ha desconocido el precedente vertical ni la sentencia de unificación, lo que hizo el despacho al pronunciarse en la improbación de la conciliación fue APARTARSE DEL PRECEDENTE Y LA SENTENCIA DE UNIFICACION, con fundamento en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, que establecen:

"...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

"...ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Por su parte la Ley 270 de 1996, en su artículo 5º:

"...ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

"...Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Entonces, bajo este contexto, es claro que las decisiones de los jueces son independientes, y bajo el marco de la Constitución y la Ley, la jurisprudencia es solo un criterio auxiliar; ahora que se ha establecido que las sentencias de unificación de las altas cortes, en este caso del Honorable Consejo de Estado, se deben acatar y por vía jurisprudencial la obligatoriedad de acatarla y aplicarla por los jueces en casos similares, de donde queda claro que la premisa y la obediencia primaria del juez es que está sometido al imperio de la Constitución y la Ley y posteriormente a los criterios auxiliares; de ahí entonces, que no existe una limitante o una restricción de orden legal que obligue a los jueces aplicar las sentencias de unificación sin hacer un estudio juicioso de cada caso en particular y en especial, cuando se está en confrontación con la ley que establece un marco reglado, que debe de tener en cuenta el juez, como es el caso de la sanción moratoria de las cesantías de los servidores públicos, y les esté prohibido o vedado apartarse de las sentencias de unificación como ha acontecido en este caso, de donde el despacho no está de acuerdo con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado y por eso se separa y expone los motivos de su disenso, en esta materia, porque hay que dejar claro, que en su gran mayoría, se han acatado y aplicado jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no solo de sentencias de unificación, sino de otras donde han dejado aclarado situaciones al interpretar la ley para casos particulares y en otras han fijado subreglas, por encontrarlas acordes a la Constitución y la Ley, en el caso de la sanción moratoria, no, porque ahí, no se unificó la jurisprudencia sino que se estableció una regla jurídica, totalmente contraria a la Ley, aún más que no hay norma que contemple que los 70 días deben contabilizarse a partir de la radicación de la solicitud de las cesantías, de donde, unificar la jurisprudencia es definir en un solo sentido varias sentencias del alto tribunal o de los inferiores, que sobre un mismo asunto existe diferentes decisiones contradictorias, unas adversas y otras a favor de los que demandan, a pesar que se encontraban en la misma situación fáctica y jurídica, pero existen para un mismo asunto diferentes interpretaciones, pero la Constitución y la Ley no ha facultado a las Altas Cortes a crear reglas o darle un sentido distinto a lo consignado en la Ley, y menos en materia procesal, que son precisamente los términos que establecen las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales debe armonizarse con la Ley 344 de 1996, que son claras, expresas y no ofrecen ninguna duda en su aplicación e interpretación, pueden establecer subreglas, y distintas clases de sentencias, pero en la labor constitucional de control de las normas, mas no en el caso de decidir asuntos ordinarios y existe un control de legalidad frente actos de contenido particular y concreto, donde se afecta el patrimonio público, donde existe un procedimiento reglado tanto para responder un derecho de petición como para que opere los silencios administrativos negativos y positivos, que bajo el principio legal que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, de ahí, que si la Ley establece un plazo legal y perentorio como es lo consignado en las Leyes 244,

344 y 1107, a los jueces de la República no tenemos otro camino que acatarlos, porque estamos sometidos a su imperio.

Lo que ha sucedido con la tesis establecida por el Consejo de Estado, de contabilizar 70 días a partir de la radicación de las cesantías, de donde vencidos éstos dan por hecho configurada la mora, y exigible la obligación, aún se podría contextualizar y afirmar con esta posición, que emerge sin duda alguna un título ejecutivo, basado en un silencio positivo, que nace, de la jurisprudencia y no de una norma positiva expedida por el legislador, como lo establece el ordenamiento jurídico nuestro, de donde no sería necesario acudir a la reclamación en sede administrativa, bastaría sencillamente, promover el proceso ejecutivo, teniendo como título ejecutivo la sentencia de unificación que estableció el marco o límite temporal, de 70 días, 15 días, para resolver, la petición, 10 de ejecutoria y 45 para pagar, vencidos, éstos se hace exigible la mora, sumado a éste, el acto que reconoce las cesantías, su notificación y la constancia de pago; no habría necesidad del desgaste administrativo ante la entidad, el de la conciliación prejudicial y menos aún el del medio de control de nulidad y restablecimiento porque ya está todo dicho, de acuerdo a la jurisprudencia está materializado el derecho, sin que los jueces asumamos o estudiemos, y solo apliquemos las sentencias de unificación, sin ninguna posición al respecto; pero, surgen otras inquietudes, si el beneficiado de las cesantías renuncia a los términos no es 70 sino 60 días; y cuál sería la jurisdicción que le correspondería conocer de ese proceso ejecutivo, dado, que el título no nace de una sentencia condenatoria si no una posición jurisprudencial y tampoco es producto del silencio positivo; por estas situaciones contradictorias a la Ley, es que ante esta tesis, el despacho encontró que tal interpretación no se ajustaba a la Constitución y la ley y por eso se ha APARTADO de la sentencia de unificación, no desconociéndola, sino apartándose con una debida motivación, en los puntos que consideró el titular este despacho, hay una disconformidad frente a los mandatos constitucionales y legales, como se expuso y que en esta providencia se reitera los argumentos allí plasmados, no sin antes señalar, que los docentes que tienen cesantías anualizadas, tienen diferente tratamiento legal a los docentes que lograron tener cesantías retroactivas, esto es hasta la vigencia de la Ley 91 de 1989, como es el caso que nos ocupa, donde la convocante, se encuentra sometida al régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

"...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".

De la norma en cita, se desprende sin duda alguna que al Fondo solo le corresponde pagar unos intereses para quienes se vinculen a partir de del 1º de enero de 1990, ya que en lo demás dichas cesantías le son reconocidas anualmente y quedan a cargo de la Fiduprevisora, quien es la encargada de administrar y en últimas de pagarlas, una vez sean reconocidas, por la Secretaría de la entidad territorial

correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el procedimiento reglado establecido en el Decreto 2831 del mismo año; situación que cambio sustancialmente con la vigencia de la Ley 1955 de 2019, por tanto, al trámite de las cesantías no se le está dando el trámite que la normativa ha dispuesto.

Ahora, se le debe dejar en claro, en esta providencia, que el despacho, no desconoce la sentencia de unificación sino que se aparta, desconocer es ignorar su contenido y apartarse, es tener claro conocimiento de la providencia, pero no se está de acuerdo con los argumentos expuestos ni con la decisión tomada, por eso se motiva en cada ítem o párrafo del cual no se está de acuerdo, y se hace con fundamento en la Constitución, la Ley y los parámetros que se han dispuesto por la jurisprudencia para apartarse debidamente motivado de la obligatoriedad que la misma ha establecido para los jueces de la República, de donde el despacho insiste que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y en la providencia recurrida se hizo la argumentación fáctica y jurídica, teniendo en cuenta este panorama, y al apartarse el despacho de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, así la motivó:

"...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006".

MOTIVACION

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

"...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para

contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

Ahora en cuanto a la tesis de:

"...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

MOTIVACION PARA APARTARSE

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

"...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. <u>De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.</u>

MOTIVACION

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de

ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

"...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, "La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una 'sanción', por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio" (salvamento del M. C. Bernal).

Y en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

"...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

(...)

"...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

"...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

"...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, en garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos, dado que la vigencia de la citada ley es posterior a la actuación administrativa que generó la mora, el agotamiento en sede administrativa y a la fecha de presentación de la demanda; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Lo anterior teniendo en cuenta, además, la siguiente posición de la Corte Constitucional en sentencia SU-354 de 2017:

3.1. Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*"[1]. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis o estar a lo decidido,* el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en

[1] Sentencia SU-053 de 2015.

decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares[2].

Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia[3]. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima[4], sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

3.2. Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido el valor del precedente judicial de la *ratio decidendi* de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela[5].

En la sentencia C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza *erga omnes* y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación sino que *"la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior"*.

En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:

"Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar"[6].

Más adelante, la Corte señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional[7]. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, *"ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma"*[8].

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido incluso que en sus decisiones, respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen

---

[2] *"El Precedente Constitucional teoría y praxis"*, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.
[3] Sentencia T-460 de 2016.
[4] Sentencia T-049 de 2007.
[5] Las consideraciones generales sobre el precedente judicial obligatorio que se referenciarán en este aparte se sustentan en la base argumentativa y jurisprudencial de la sentencia C-621 de 2015.
[6] Reiterada en la sentencia T-715 de 1997.
[7] Sentencia C-539 de 2011.
[8] Sentencia T-439 de 2000.

prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habérsele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución.

Esto se refuerza a partir de las consideraciones expuestas en la sentencia C-816 de 2011 en la que la Corte declaró exequibles los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, luego de indicar que las autoridades al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar de preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

De igual forma, lo expresó en la sentencia C-539 de 2011, oportunidad en la que declaró exequible la expresión "*que en materia ordinaria o contenciosa administrativa*" contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, bajo el argumento de que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general.

3.3. Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

Este Tribunal explicó que el *apartamiento judicial del precedente* es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional[9]. Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:

"Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga"[10].

3.4. Bajo ese entendido, el desconocimiento del precedente sin la debida justificación por parte del juez configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Descendiendo de lo anterior, el despacho mantiene su posición reiterando que al apartarse motivó debida y jurídicamente la decisión de improbar, situación que así lo reitera la jurisprudencia, que fue la que impuso, la obligatoriedad del precedente su efecto vinculante y los presupuestos que debe tener en cuenta los jueces para apartarse, que no es otro que motivarla debidamente.

---

[9] Sentencia T-309 de 2015.
[10] Sentencia C-621 de 2015.

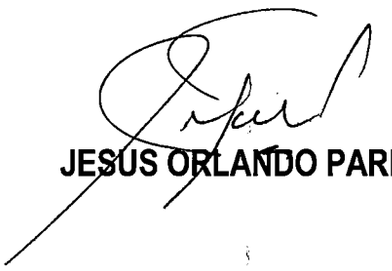
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Asunto: **Conciliación Prejudicial**
Convocante: **María Victoria Vargas Rojas**
Convocado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Radicación: **41001-33-33-002-2019-00474-00**

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la convocante contra la providencia del veintiuno (21) de enero de 2020, que improbó conciliación celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos el 12 de diciembre de 2019, fungiendo como convocante la señora **MARÍA VICTORIA VARGAS ROJAS** y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La señora **MARÍA VICTORIA VARGAS ROJAS,** por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea **REVOCADO** el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 26 de septiembre de 2018 con radicado No. 2018PQR26990, y en su lugar le sea reconocida y cancelada de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de $3.844.174.oo.

Habiendo cumplido con los presupuestos para celebrar la conciliación extrajudicial, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 12 de diciembre de 2019, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

"... De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido MARÍA VICTORIA VARGAS ROJAS contra NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros ,

teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A., puso los recursos a disposición del docente:

No. De días de mora: 60
Asignación básica aplicable: $1.492.462
Valor de la mora: $2.984.924.
Valor a conciliar: $2.686.431 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses
No se reconocer valor alguno por indexación.
Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.
Se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien expresó: ACEPTAMOS la propuesta conciliatoria teniendo en cuenta que coincide los extremos de la liquidación de la sanción moratoria así como la asignación con la cual se liquidó" el Despacho realiza el siguiente análisis:..., Por lo anterior, el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados , cuantía y fecha de pago, que se pagarán dentro de los dos meses siguientes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la presente y reúne ... unos requisitos entre los que se encuentra que i) que no ha caducado el eventual medio de control, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración v) el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

Cumplido el trámite ante la Procuraduría, fue remitido a los Juzgados Administrativos, habiendo correspondido a este despacho, que en providencia del veintiuno (21) de enero de 2020 improbó la conciliación, la que es objeto de reposición.

Los argumentos que expone la recurrente se centran en el desconocimiento del precedente vertical y cita para ello jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, especialmente la de unificación SUJ-012 del 18 de julio de 2018, y la vulneración al derecho de igualdad, citando un caso particular en cabeza de la señora CLAUDIA MARCELA CUELLAR BERNAL, e indica para ello que han existido muchos casos similares al respecto.

En primer lugar, debe decirse con el debido respeto que el despacho no ha desconocido el precedente vertical ni la sentencia de unificación, lo que hizo el despacho al pronunciarse en la improbación de la conciliación fue APARTARSE DEL PRECEDENTE Y LA SENTENCIA DE UNIFICACION, con fundamento en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, que establecen:

"...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

"...ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Por su parte la Ley 270 de 1996, en su artículo 5º:

"...ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

"...Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Entonces, bajo este contexto, es claro que las decisiones de los jueces son independientes, y bajo el marco de la Constitución y la Ley, la jurisprudencia es solo un criterio auxiliar; ahora que se ha establecido que las sentencias de unificación de las altas cortes, en este caso del Honorable Consejo de Estado, se deben acatar y por vía jurisprudencial la obligatoriedad de acatarla y aplicarla por los jueces en casos similares, de donde queda claro que la premisa y la obediencia primaria del juez es que está sometido al imperio de la Constitución y la Ley y posteriormente a los criterios auxiliares; de ahí entonces, que no existe una limitante o una restricción de orden legal que obligue a los jueces aplicar las sentencias de unificación sin hacer un estudio juicioso de cada caso en particular y en especial, cuando se está en confrontación con la ley que establece un marco reglado, que debe de tener en cuenta el juez, como es el caso de la sanción moratoria de las cesantías de los servidores públicos, y les esté prohibido o vedado apartarse de las sentencias de unificación como ha acontecido en este caso, de donde el despacho no está de acuerdo con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado y por eso se separa y expone los motivos de su disenso, en esta materia, porque hay que dejar claro, que en su gran mayoría, se han acatado y aplicado jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no solo de sentencias de unificación, sino de otras donde han dejado aclarado situaciones al interpretar la ley para casos particulares y en otras han fijado subreglas, por encontrarlas acordes a la Constitución y la Ley, en el caso de la sanción moratoria, no, porque ahí, no se unificó la jurisprudencia sino que se estableció una regla jurídica, totalmente contraria a la Ley, aún más que no hay norma que contemple que los 70 días deben contabilizarse a partir de la radicación de la solicitud de las cesantías, de donde, unificar la jurisprudencia es definir en un solo sentido varias sentencias del alto tribunal o de los inferiores, que sobre un mismo asunto existe diferentes decisiones contradictorias, unas adversas y otras a favor de los que demandan, a pesar que se encontraban en la misma situación fáctica y jurídica, pero existen para un mismo asunto diferentes interpretaciones, pero la Constitución y la Ley no ha facultado a las Altas Cortes a crear reglas o darle un sentido distinto a lo consignado en la Ley, y menos en materia procesal, que son precisamente los términos que establecen las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales debe armonizarse con la Ley 344 de 1996, que son claras, expresas y no ofrecen ninguna duda en su aplicación e interpretación, pueden establecer subreglas, y distintas clases de sentencias, pero en la labor constitucional de control de las normas, mas no en el caso de decidir asuntos ordinarios y existe un control de legalidad frente actos de contenido particular y concreto, donde se afecta el patrimonio público, donde existe un procedimiento reglado tanto para responder un derecho de petición como para que opere los silencios administrativos negativos y positivos, que bajo el principio legal que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, de ahí, que si la Ley establece un plazo legal y perentorio como es lo consignado en las Leyes 244,

344 y 1107, a los jueces de la República no tenemos otro camino que acatarlos, porque estamos sometidos a su imperio.

Lo que ha sucedido con la tesis establecida por el Consejo de Estado, de contabilizar 70 días a partir de la radicación de las cesantías, de donde vencidos éstos dan por hecho configurada la mora, y exigible la obligación, aún se podría contextualizar y afirmar con esta posición, que emerge sin duda alguna un título ejecutivo, basado en un silencio positivo, que nace, de la jurisprudencia y no de una norma positiva expedida por el legislador, como lo establece el ordenamiento jurídico nuestro, de donde no sería necesario acudir a la reclamación en sede administrativa, bastaría sencillamente, promover el proceso ejecutivo, teniendo como título ejecutivo la sentencia de unificación que estableció el marco o límite temporal, de 70 días, 15 días, para resolver, la petición, 10 de ejecutoria y 45 para pagar, vencidos, éstos se hace exigible la mora, sumado a éste, el acto que reconoce las cesantías, su notificación y la constancia de pago; no habría necesidad del desgaste administrativo ante la entidad, el de la conciliación prejudicial y menos aún el del medio de control de nulidad y restablecimiento porque ya está todo dicho, de acuerdo a la jurisprudencia está materializado el derecho, sin que los jueces asumamos o estudiemos, y solo apliquemos las sentencias de unificación, sin ninguna posición al respecto; pero, surgen otras inquietudes, si el beneficiado de las cesantías renuncia a los términos no es 70 sino 60 días; y cuál sería la jurisdicción que le correspondería conocer de ese proceso ejecutivo, dado, que el título no nace de una sentencia condenatoria si no una posición jurisprudencial y tampoco es producto del silencio positivo; por estas situaciones contradictorias a la Ley, es que ante esta tesis, el despacho encontró que tal interpretación no se ajustaba a la Constitución y la ley y por eso se ha APARTADO de la sentencia de unificación, no desconociéndola, sino apartándose con una debida motivación, en los puntos que consideró el titular este despacho, hay una disconformidad frente a los mandatos constitucionales y legales, como se expuso y que en esta providencia se reitera los argumentos allí plasmados, no sin antes señalar, que los docentes que tienen cesantías anualizadas, tienen diferente tratamiento legal a los docentes que lograron tener cesantías retroactivas, esto es hasta la vigencia de la Ley 91 de 1989, como es el caso que nos ocupa, donde la convocante, se encuentra sometida al régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

"...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".

De la norma en cita, se desprende sin duda alguna que al Fondo solo le corresponde pagar unos intereses para quienes se vinculen a partir de del 1° de enero de 1990, ya que en lo demás dichas cesantías le son reconocidas anualmente y quedan a cargo de la Fiduprevisora, quien es la encargada de administrar y en últimas de pagarlas, una vez sean reconocidas, por la Secretaría de la entidad territorial

correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el procedimiento reglado establecido en el Decreto 2831 del mismo año; situación que cambio sustancialmente con la vigencia de la Ley 1955 de 2019, por tanto, al trámite de las cesantías no se le está dando el trámite que la normativa ha dispuesto.

Ahora, se le debe dejar en claro, en esta providencia, que el despacho, no desconoce la sentencia de unificación sino que se aparta, desconocer es ignorar su contenido y apartarse, es tener claro conocimiento de la providencia, pero no se está de acuerdo con los argumentos expuestos ni con la decisión tomada, por eso se motiva en cada ítem o párrafo del cual no se está de acuerdo, y se hace con fundamento en la Constitución, la Ley y los parámetros que se han dispuesto por la jurisprudencia para apartarse debidamente motivado de la obligatoriedad que la misma ha establecido para los jueces de la República, de donde el despacho insiste que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y en la providencia recurrida se hizo la argumentación fáctica y jurídica, teniendo en cuenta este panorama, y al apartarse el despacho de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, así la motivó:

"...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006".

MOTIVACION

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

"...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla

establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

Ahora en cuanto a la tesis de:

"...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

MOTIVACION PARA APARTARSE

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

"...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.

MOTIVACION

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y

solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

"...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, "La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una 'sanción', por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio" (salvamento del M. C. Bernal).

Y en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

"...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

(...)

"...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

"...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

"...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, en garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos, dado que la vigencia de la citada ley es posterior a la actuación administrativa que generó la mora, el agotamiento en sede administrativa y a la fecha de presentación de la demanda; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Lo anterior teniendo en cuenta, además, la siguiente posición de la Corte Constitucional en sentencia SU-354 de 2017:

3.1. Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como *"la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"*[1]. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis o estar a lo decidido,* el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en

[1] Sentencia SU-053 de 2015.

decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares[2].

Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia[3]. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima[4], sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

3.2. Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido el valor del precedente judicial de la *ratio decidendi* de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela[5].

En la sentencia C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza *erga omnes* y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación sino que *"la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior"*.

En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:

"Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar"[6].

Más adelante, la Corte señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional[7]. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, *"ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma"*[8].

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido incluso que en sus decisiones, respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen

---

[2] *"El Precedente Constitucional teoría y praxis"*, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.
[3] Sentencia T-460 de 2016.
[4] Sentencia T-049 de 2007.
[5] Las consideraciones generales sobre el precedente judicial obligatorio que se referenciarán en este aparte se sustentan en la base argumentativa y jurisprudencial de la sentencia C-621 de 2015.
[6] Reiterada en la sentencia T-715 de 1997.
[7] Sentencia C-539 de 2011.
[8] Sentencia T-439 de 2000.

prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habérsele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución.

Esto se refuerza a partir de las consideraciones expuestas en la sentencia C-816 de 2011 en la que la Corte declaró exequibles los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, luego de indicar que las autoridades al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar de preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

De igual forma, lo expresó en la sentencia C-539 de 2011, oportunidad en la que declaró exequible la expresión "*que en materia ordinaria o contenciosa administrativa*" contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, bajo el argumento de que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general.

3.3. Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

Este Tribunal explicó que el *apartamiento judicial del precedente* es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional[9]. Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:

"Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga"[10].

3.4. Bajo ese entendido, el desconocimiento del precedente sin la debida justificación por parte del juez configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Descendiendo de lo anterior, el despacho mantiene su posición reiterando que al apartarse motivó debida y jurídicamente la decisión de improbar, situación que así lo reitera la jurisprudencia, que fue la que impuso, la obligatoriedad del precedente su efecto vinculante y los presupuestos que debe tener en cuenta los jueces para apartarse, que no es otro que motivarla debidamente.

---

[9] Sentencia T-309 de 2015.
[10] Sentencia C-621 de 2015.

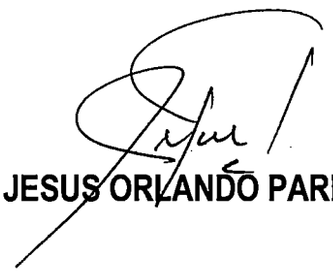
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Asunto: **Conciliación Prejudicial**
Convocante: **Fanery Caviedes Vargas**
Convocado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Radicación: **41001-33-33-002-2019-00472-00**

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la convocante contra la providencia del veintiuno (21) de enero de 2020, que improbó conciliación celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos el 13 de diciembre de 2019, fungiendo como convocante la señora **FANERY CAVIEDES VARGAS** y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La señora **FANERY CAVIEDES VARGAS**, por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea **REVOCADO** el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 28 de enero de 2019 radicado No.2019ER2578, y en su lugar le sea reconocida y cancelada la **SANCIÓN MORATORIA** establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de $9.002.237.

Habiendo cumplido con los presupuestos para celebrar la conciliación extrajudicial, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 13 de diciembre de 2019, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

"... En sesión celebrada del 13 de septiembre de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., adopta la posición del Ministerio es conciliar bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 48
Asignación básica aplicable: $3.641.927.
Valor de la mora: $7.041.059

Valor a conciliar: $6.336.953 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses.
No se reconoce valor alguno por indexación.
Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG. Allego certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en un (1) folio.
En este estado de la diligencia se le corre traslado a la apoderada de la parte convocante para que exprese su posición frente a la propuesta realizada por El Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y expresa: "si nos asiste ánimo conciliatorio siempre y cuando la propuesta pagadera dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación judicial". La procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados , cuantía y fecha de pago, consistentes en SANCIÓN MORATORIA POR VALOR DE SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS $6.336.953 por pago tardío de cesantías correspondientes 58 DIAS Liquidados con el SALARIO BÁSICO CORRESPONDIENTE A $3.641.927 y que será pagado a los dos meses siguientes a la aprobación judicial de presente acuerdo conciliatorio...en similares términos agrega la procuradora que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) que no ha caducado el eventual medio de control, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

Cumplido el trámite ante la Procuraduría, fue remitido a los Juzgados Administrativos, habiendo correspondido a este despacho, que en providencia del veintiuno (21) de enero de 2020 improbó la conciliación, la que es objeto de reposición.

Los argumentos que expone la recurrente se centran en el desconocimiento del precedente vertical y cita para ello jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, especialmente la de unificación SUJ-012 del 18 de julio de 2018, y la vulneración al derecho de igualdad, citando un caso particular en cabeza de la señora CLAUDIA MARCELA CUELLAR BERNAL, e indica para ello que han existido muchos casos similares al respecto.

En primer lugar, debe decirse con el debido respeto que el despacho no ha desconocido el precedente vertical ni la sentencia de unificación, lo que hizo el despacho al pronunciarse en la improbación de la conciliación fue APARTARSE DEL PRECEDENTE Y LA SENTENCIA DE UNIFICACION, con fundamento en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, que establecen:

"...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

"...ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Por su parte la Ley 270 de 1996, en sus artículos 5º y

"...ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

"...Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Entonces, bajo este contexto, es claro que las decisiones de los jueces son independientes, y bajo el marco de la Constitución y la Ley, la jurisprudencia es solo un criterio auxiliar; ahora que se ha establecido que las sentencias de unificación de las altas cortes, en este caso del Honorable Consejo de Estado, se deben acatar y por vía jurisprudencial la obligatoriedad de acatarla y aplicarla por los jueces en casos similares, de donde queda claro que la premisa y la obediencia primaria del juez es que está sometido al imperio de la Constitución y la Ley y posteriormente a los criterios auxiliares; de ahí entonces, que no existe una limitante o una restricción de orden legal que obligue a los jueces aplicar las sentencias de unificación sin hacer un estudio juicioso de cada caso en particular y en especial, cuando se está en confrontación con la ley que establece un marco reglado, que debe de tener en cuenta el juez, como es el caso de la sanción moratoria de las cesantías de los servidores públicos, y les esté prohibido o vedado apartarse de las sentencias de unificación como ha acontecido en este caso, de donde el despacho no está de acuerdo con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado y por eso se separa y expone los motivos de su disenso, en esta materia, porque hay que dejar claro, que en su gran mayoría, se han acatado y aplicado jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no solo de sentencias de unificación, sino de otras donde han dejado aclarado situaciones al interpretar la ley para casos particulares y en otras han fijado subreglas, por encontrarlas acordes a la Constitución y la Ley, en el caso de la sanción moratoria, no, porque ahí, no se unificó la jurisprudencia sino que se estableció una regla jurídica, totalmente contraria a la Ley, aún más que no hay norma que contemple que los 70 días deben contabilizarse a partir de la radicación de la solicitud de las cesantías, de donde, unificar la jurisprudencia es definir en un solo sentido varias sentencias del alto tribunal o de los inferiores, que sobre un mismo asunto existe diferentes decisiones contradictorias, unas adversas y otras a favor de los que demandan, a pesar que se encontraban en la misma situación fáctica y jurídica, pero existen para un mismo asunto diferentes interpretaciones, pero la Constitución y la Ley no ha facultado a las Altas Cortes a crear reglas o darle un sentido distinto a lo consignado en la Ley, y menos en materia procesal, que son precisamente los términos que establecen las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales debe armonizarse con la Ley 344 de 1996, que son claras, expresas y no ofrecen ninguna duda en su aplicación e interpretación, pueden establecer subreglas, y distintas clases de sentencias, pero en la labor constitucional de control de las normas, mas no en el caso de decidir asuntos ordinarios y existe un control de legalidad frente actos de contenido particular y concreto, donde se afecta el patrimonio público, donde existe un procedimiento reglado tanto para responder un derecho de petición como para que opere los silencios administrativos negativos y positivos, que bajo el principio legal que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, de ahí, que si

la Ley establece un plazo legal y perentorio como es lo consignado en las Leyes 244, 344 y 1107, a los jueces de la República no tenemos otro camino que acatarlos, porque estamos sometidos a su imperio.

Lo que ha sucedido con la tesis establecida por el Consejo de Estado, de contabilizar 70 días a partir de la radicación de las cesantías, de donde vencidos éstos dan por hecho configurada la mora, y exigible la obligación, aún se podría contextualizar y afirmar con esta posición, que emerge sin duda alguna un título ejecutivo, basado en un silencio positivo, que nace, de la jurisprudencia y no de una norma positiva expedida por el legislador, como lo establece el ordenamiento jurídico nuestro, de donde no sería necesario acudir a la reclamación en sede administrativa, bastaría sencillamente, promover el proceso ejecutivo, teniendo como título ejecutivo la sentencia de unificación que estableció el marco o límite temporal, de 70 días, 15 días, para resolver, la petición, 10 de ejecutoria y 45 para pagar, vencidos, éstos se hace exigible la mora, sumado a éste, el acto que reconoce las cesantías, su notificación y la constancia de pago; no habría necesidad del desgaste administrativo ante la entidad, el de la conciliación prejudicial y menos aún el del medio de control de nulidad y restablecimiento porque ya está todo dicho, de acuerdo a la jurisprudencia está materializado el derecho, sin que los jueces asumamos o estudiemos, y solo apliquemos las sentencias de unificación, sin ninguna posición al respecto; pero, surgen otras inquietudes, si el beneficiado de las cesantías renuncia a los términos no es 70 sino 60 días; y cuál sería la jurisdicción que le correspondería conocer de ese proceso ejecutivo, dado, que el título no nace de una sentencia condenatoria si no una posición jurisprudencial y tampoco es producto del silencio positivo; por estas situaciones contradictorias a la Ley, es que ante esta tesis, el despacho encontró que tal interpretación no se ajustaba a la Constitución y la ley y por eso se ha APARTADO de la sentencia de unificación, no desconociéndola, sino apartándose con una debida motivación, en los puntos que consideró el titular este despacho, hay una disconformidad frente a los mandatos constitucionales y legales, como se expuso y que en esta providencia se reitera los argumentos allí plasmados, no sin antes señalar, que los docentes que tienen cesantías anualizadas, tienen diferente tratamiento legal a los docentes que lograron tener cesantías retroactivas, esto es hasta la vigencia de la Ley 91 de 1989, como es el caso que nos ocupa, donde el convocante, se encuentra sometida al régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

"...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".

De la norma en cita, se desprende sin duda alguna que al Fondo solo le corresponde pagar unos intereses para quienes se vinculen a partir de del 1° de enero de 1990, ya que en lo demás dichas cesantías le son reconocidas anualmente y quedan a cargo de la Fiduprevisora, quien es la encargada de administrar y en últimas de

pagarlas, una vez sean reconocidas, por la Secretaría de la entidad territorial correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el procedimiento reglado establecido en el Decreto 2831 del mismo año; situación que cambio sustancialmente con la vigencia de la Ley 1955 de 2019, por tanto, al trámite de las cesantías no se le está dando el trámite que la normativa ha dispuesto.

Ahora, se le debe dejar en claro, en esta providencia, que el despacho, no desconoce la sentencia de unificación sino que se aparta, desconocer es ignorar su contenido y apartarse, es tener claro conocimiento de la providencia, pero no se está de acuerdo con los argumentos expuestos ni con la decisión tomada, por eso se motiva en cada ítem o párrafo del cual no se está de acuerdo, y se hace con fundamento en la Constitución, la Ley y los parámetros que se han dispuesto por la jurisprudencia para apartarse debidamente motivado de la obligatoriedad que la misma ha establecido para los jueces de la República, de donde el despacho insiste que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y en la providencia recurrida se hizo la argumentación fáctica y jurídica, teniendo en cuenta este panorama, y al apartarse el despacho de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, así la motivó:

"...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006".

MOTIVACION

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías

es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

"...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la

radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

Ahora en cuanto a la tesis de:

"...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general

ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

MOTIVACION PARA APARTARSE

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

"...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.

MOTIVACION

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días

siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

"...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, "La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una 'sanción', por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio" (salvamento del M. C. Bernal).

Y en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

"...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y

liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

(...)

"...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

"...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

"...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, en garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos, dado que la vigencia de la citada ley es posterior a la actuación administrativa que generó la mora, el agotamiento en sede administrativa y a la fecha de presentación de la demanda; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Lo anterior teniendo en cuenta, además, la siguiente posición de la Corte Constitucional en sentencia SU-354 de 2017:

3.1. Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*"[1]. Asimismo, la

[1] Sentencia SU-053 de 2015.

doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis o estar a lo decidido,* el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares[2].

Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia[3]. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima[4], sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

3.2. Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido el valor del precedente judicial de la *ratio decidendi* de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela[5].

En la sentencia C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza *erga omnes* y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación sino que *"la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior"*.

En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:

"Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar"[6].

Más adelante, la Corte señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional[7]. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, *"ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma"*[8].

---

[2] *"El Precedente Constitucional teoría y praxis"*, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.
[3] Sentencia T-460 de 2016.
[4] Sentencia T-049 de 2007.
[5] Las consideraciones generales sobre el precedente judicial obligatorio que se refererciarán en este aparte se sustentan en la base argumentativa y jurisprudencial de la sentencia C-621 de 2015.
[6] Reiterada en la sentencia T-715 de 1997.
[7] Sentencia C-539 de 2011.
[8] Sentencia T-439 de 2000.

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido incluso que en sus decisiones, respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habérsele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución.

Esto se refuerza a partir de las consideraciones expuestas en la sentencia C-816 de 2011 en la que la Corte declaró exequibles los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, luego de indicar que las autoridades al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar de preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

De igual forma, lo expresó en la sentencia C-539 de 2011, oportunidad en la que declaró exequible la expresión "*que en materia ordinaria o contenciosa administrativa*" contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, bajo el argumento de que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general.

3.3. Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

Este Tribunal explicó que el *apartamiento judicial del precedente* es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional[9]. Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:

"Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga"[10].

3.4. Bajo ese entendido, el desconocimiento del precedente sin la debida justificación por parte del juez configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Descendiendo de lo anterior, el despacho mantiene su posición reiterando que al apartarse motivó debida y jurídicamente la decisión de improbar, situación que así lo reitera la jurisprudencia, que fue la que impuso, la obligatoriedad del precedente su efecto vinculante y los presupuestos que debe tener en cuenta los jueces para apartarse, que no es otro que motivarla debidamente.

---

[9] Sentencia T-309 de 2015.
[10] Sentencia C-621 de 2015.

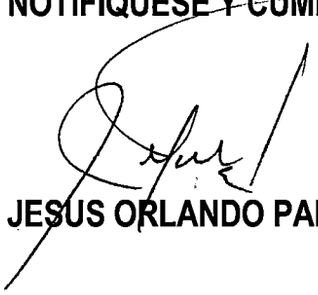
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **diecinueve de febrero de dos mil veinte**

Asunto: **Conciliación Prejudicial**
Convocante: **José Rolando Arciniegas Cardozo**
Convocado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Radicación: **41001-33-33-002-2019-00473-00**

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del convocante contra la providencia del veintiuno (21) de enero de 2020, que improbó conciliación celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos el 12 de diciembre de 2019, fungiendo como convocante el señor **JOSE ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO,** y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El señor **JOSE ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO,** por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea **REVOCADO** el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 29 de marzo de 2019, radicado 2019ER8273, y en su lugar le sea reconocida y cancelada de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de $2.185.261.oo.

Habiendo cumplido con los presupuestos para celebrar la conciliación extrajudicial, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 12 de diciembre de 2019, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

"... De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido JOSE ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO contra NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros ,

teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A., puso los recursos a disposición del docente:

No. De días de mora: 20
Asignación básica aplicable: $2.477.441
Valor de la mora: $1.651.627.
Valor a conciliar: $1.486.464 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses
No se reconocer valor alguno por indexación.
Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

Se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien expresó: ACEPTAMOS la propuesta conciliatoria teniendo en cuenta que coincide los extremos de la liquidación de la sanción moratoria así como la asignación con la cual se liquidó" el Despacho realiza el siguiente análisis:..., Por lo anterior, el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha de pago, que se pagarán dentro de los dos meses siguientes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la presente y reúne ... unos requisitos entre los que se encuentra que i) que no ha caducado el eventual medio de control, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración v) el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

Cumplido el trámite ante la Procuraduría, fue remitido a los Juzgados Administrativos, habiendo correspondido a este despacho, que en providencia del veintiuno (21) de enero de 2020 improbó la conciliación, la que es objeto de reposición.

Los argumentos que expone la recurrente se centran en el desconocimiento del precedente vertical y cita para ello jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, especialmente la de unificación SUJ-012 del 18 de julio de 2018, y la vulneración al derecho de igualdad, citando un caso particular en cabeza de la señora CLAUDIA MARCELA CUELLAR BERNAL, e indica para ello que han existido muchos casos similares al respecto.

En primer lugar, debe decirse con el debido respeto que el despacho no ha desconocido el precedente vertical ni la sentencia de unificación, lo que hizo el despacho al pronunciarse en la improbación de la conciliación fue APARTARSE DEL PRECEDENTE Y LA SENTENCIA DE UNIFICACION, con fundamento en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, que establecen:

"...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

"...ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Por su parte la Ley 270 de 1996, en su artículo 5º:

"...ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

"...Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Entonces, bajo este contexto, es claro que las decisiones de los jueces son independientes, y bajo el marco de la Constitución y la Ley, la jurisprudencia es solo un criterio auxiliar; ahora que se ha establecido que las sentencias de unificación de las altas cortes, en este caso del Honorable Consejo de Estado, se deben acatar y por vía jurisprudencial la obligatoriedad de acatarla y aplicarla por los jueces en casos similares, de donde queda claro que la premisa y la obediencia primaria del juez es que está sometido al imperio de la Constitución y la Ley y posteriormente a los criterios auxiliares; de ahí entonces, que no existe una limitante o una restricción de orden legal que obligue a los jueces aplicar las sentencias de unificación sin hacer un estudio juicioso de cada caso en particular y en especial, cuando se está en confrontación con la ley que establece un marco reglado, que debe de tener en cuenta el juez, como es el caso de la sanción moratoria de las cesantías de los servidores públicos, y les esté prohibido o vedado apartarse de las sentencias de unificación como ha acontecido en este caso, de donde el despacho no está de acuerdo con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado y por eso se separa y expone los motivos de su disenso, en esta materia, porque hay que dejar claro, que en su gran mayoría, se han acatado y aplicado jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no solo de sentencias de unificación, sino de otras donde han dejado aclarado situaciones al interpretar la ley para casos particulares y en otras han fijado subreglas, por encontrarlas acordes a la Constitución y la Ley, en el caso de la sanción moratoria, no, porque ahí, no se unificó la jurisprudencia sino que se estableció una regla jurídica, totalmente contraria a la Ley, aún más que no hay norma que contemple que los 70 días deben contabilizarse a partir de la radicación de la solicitud de las cesantías, de donde, unificar la jurisprudencia es definir en un solo sentido varias sentencias del alto tribunal o de los inferiores, que sobre un mismo asunto existe diferentes decisiones contradictorias, unas adversas y otras a favor de los que demandan, a pesar que se encontraban en la misma situación fáctica y jurídica, pero existen para un mismo asunto diferentes interpretaciones, pero la Constitución y la Ley no ha facultado a las Altas Cortes a crear reglas o darle un sentido distinto a lo consignado en la Ley, y menos en materia procesal, que son precisamente los términos que establecen las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales debe armonizarse con la Ley 344 de 1996, que son claras, expresas y no ofrecen ninguna duda en su aplicación e interpretación, pueden establecer subreglas, y distintas clases de sentencias, pero en la labor constitucional de control de las normas, mas no en el caso de decidir asuntos ordinarios y existe un control de legalidad frente actos de contenido particular y concreto, donde se afecta el patrimonio público, donde existe un procedimiento reglado tanto para responder un derecho de petición como para que opere los silencios administrativos negativos y positivos, que bajo el principio legal que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, de ahí, que si la Ley establece un plazo legal y perentorio como es lo consignado en las Leyes 244,

344 y 1107, a los jueces de la República no tenemos otro camino que acatarlos, porque estamos sometidos a su imperio.

Lo que ha sucedido con la tesis establecida por el Consejo de Estado, de contabilizar 70 días a partir de la radicación de las cesantías, de donde vencidos éstos dan por hecho configurada la mora, y exigible la obligación, aún se podría contextualizar y afirmar con esta posición, que emerge sin duda alguna un título ejecutivo, basado en un silencio positivo, que nace, de la jurisprudencia y no de una norma positiva expedida por el legislador, como lo establece el ordenamiento jurídico nuestro, de donde no sería necesario acudir a la reclamación en sede administrativa, bastaría sencillamente, promover el proceso ejecutivo, teniendo como título ejecutivo la sentencia de unificación que estableció el marco o límite temporal, de 70 días, 15 días, para resolver, la petición, 10 de ejecutoria y 45 para pagar, vencidos, éstos se hace exigible la mora, sumado a éste, el acto que reconoce las cesantías, su notificación y la constancia de pago; no habría necesidad del desgaste administrativo ante la entidad, el de la conciliación prejudicial y menos aún el del medio de control de nulidad y restablecimiento porque ya está todo dicho, de acuerdo a la jurisprudencia está materializado el derecho, sin que los jueces asumamos o estudiemos, y solo apliquemos las sentencias de unificación, sin ninguna posición al respecto; pero, surgen otras inquietudes, si el beneficiado de las cesantías renuncia a los términos no es 70 sino 60 días; y cuál sería la jurisdicción que le correspondería conocer de ese proceso ejecutivo, dado, que el título no nace de una sentencia condenatoria si no una posición jurisprudencial y tampoco es producto del silencio positivo; por estas situaciones contradictorias a la Ley, es que ante esta tesis, el despacho encontró que tal interpretación no se ajustaba a la Constitución y la ley y por eso se ha APARTADO de la sentencia de unificación, no desconociéndola, sino apartándose con una debida motivación, en los puntos que consideró el titular este despacho, hay una disconformidad frente a los mandatos constitucionales y legales, como se expuso y que en esta providencia se reitera los argumentos allí plasmados, no sin antes señalar, que los docentes que tienen cesantías anualizadas, tienen diferente tratamiento legal a los docentes que lograron tener cesantías retroactivas, esto es hasta la vigencia de la Ley 91 de 1989, como es el caso que nos ocupa, donde el convocante, se encuentra sometida al régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

"...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".

De la norma en cita, se desprende sin duda alguna que al Fondo solo le corresponde pagar unos intereses para quienes se vinculen a partir de del 1º de enero de 1990, ya que en lo demás dichas cesantías le son reconocidas anualmente y quedan a cargo de la Fiduprevisora, quien es la encargada de administrar y en últimas de pagarlas, una vez sean reconocidas, por la Secretaría de la entidad territorial

correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el procedimiento reglado establecido en el Decreto 2831 del mismo año; situación que cambio sustancialmente con la vigencia de la Ley 1955 de 2019, por tanto, al trámite de las cesantías no se le está dando el trámite que la normativa ha dispuesto.

Ahora, se le debe dejar en claro, en esta providencia, que el despacho, no desconoce la sentencia de unificación sino que se aparta, desconocer es ignorar su contenido y apartarse, es tener claro conocimiento de la providencia, pero no se está de acuerdo con los argumentos expuestos ni con la decisión tomada, por eso se motiva en cada ítem o párrafo del cual no se está de acuerdo, y se hace con fundamento en la Constitución, la Ley y los parámetros que se han dispuesto por la jurisprudencia para apartarse debidamente motivado de la obligatoriedad que la misma ha establecido para los jueces de la República, de donde el despacho insiste que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y en la providencia recurrida se hizo la argumentación fáctica y jurídica, teniendo en cuenta este panorama, y al apartarse el despacho de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, así la motivó:

"...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006".

MOTIVACION

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

"...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla

establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

Ahora en cuanto a la tesis de:

"...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

MOTIVACION PARA APARTARSE

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

"...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.

MOTIVACION

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y

solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

"...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, "La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una 'sanción', por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio" (salvamento del M. C. Bernal).

Y en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

"...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

(...)

"...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

"...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

"...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, en garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos, dado que la vigencia de la citada ley es posterior a la actuación administrativa que generó la mora, el agotamiento en sede administrativa y a la fecha de presentación de la demanda; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Lo anterior teniendo en cuenta, además, la siguiente posición de la Corte Constitucional en sentencia SU-354 de 2017:

3.1. Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como *"la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"*[1]. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis o estar a lo decidido,* el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en

[1] Sentencia SU-053 de 2015.

decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares[2].

Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia[3]. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima[4], sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

3.2. Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido el valor del precedente judicial de la *ratio decidendi* de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela[5].

En la sentencia C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza *erga omnes* y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación sino que *"la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior"*.

En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:

"Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar"[6].

Más adelante, la Corte señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional[7]. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, *"ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma"*[8].

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido incluso que en sus decisiones, respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen

---

[2] *"El Precedente Constitucional teoría y praxis"*, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.
[3] Sentencia T-460 de 2016.
[4] Sentencia T-049 de 2007.
[5] Las consideraciones generales sobre el precedente judicial obligatorio que se referenciarán en este aparte se sustentan en la base argumentativa y jurisprudencial de la sentencia C-621 de 2015.
[6] Reiterada en la sentencia T-715 de 1997.
[7] Sentencia C-539 de 2011.
[8] Sentencia T-439 de 2000.

prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habérsele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución.

Esto se refuerza a partir de las consideraciones expuestas en la sentencia C-816 de 2011 en la que la Corte declaró exequibles los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, luego de indicar que las autoridades al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar de preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

De igual forma, lo expresó en la sentencia C-539 de 2011, oportunidad en la que declaró exequible la expresión "*que en materia ordinaria o contenciosa administrativa*" contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, bajo el argumento de que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general.

3.3. Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

Este Tribunal explicó que el *apartamiento judicial del precedente* es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional[9]. Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:

"Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga"[10].

3.4. Bajo ese entendido, el desconocimiento del precedente sin la debida justificación por parte del juez configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Descendiendo de lo anterior, el despacho mantiene su posición reiterando que al apartarse motivó debida y jurídicamente la decisión de improbar, situación que así lo reitera la jurisprudencia, que fue la que impuso, la obligatoriedad del precedente su efecto vinculante y los presupuestos que debe tener en cuenta los jueces para apartarse, que no es otro que motivarla debidamente.

---

[9] Sentencia T-309 de 2015.
[10] Sentencia C-621 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**diecinueve de febrero de dos mil veinte**
Asunto:	**Conciliación Prejudicial**
Convocante:	**Elizabeth Montenegro Aguilar**
Convocado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Radicación:	**41001-33-33-002-2019-00471-00**

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la convocante contra la providencia del veintiuno (21) de enero de 2020, que improbó conciliación celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos el 12 de diciembre de 2019, fungiendo como convocante la señora **ELIZABETH MONTENEGRO AGUILAR**, y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La señora **ELIZABETH MONTENEGRO AGUILAR,** por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea **REVOCADO** el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 23 de enero de 2019 radicado No.2019ER01770, y en su lugar le sea reconocida y cancelada de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de $7.738.200.oo.

Habiendo cumplido con los presupuestos para celebrar la conciliación extrajudicial, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 12 de diciembre de 2019, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

"...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido ELIZABETH MONTENEGRO AGUILAR contra la

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 40
Asignación básica aplicable: $2.633.097
Valor de mora: $3.510.796
Valor a conciliar: $3.159.716 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES
No se reconoce valor alguno por indexación.
Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

Se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien expresó: ACEPTAMOS la propuesta conciliatoria y aceptamos los extremos de la liquidación de la sanción moratoria así como la sanción con la cual se liquidó..." el Despacho realiza el siguiente análisis:..., Por lo anterior, el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha de pago, que se pagarán dentro de los dos meses siguientes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la presente y reúne ... unos requisitos entre los que se encuentra que i) que no ha caducado el eventual medio de control, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

Cumplido el trámite ante la Procuraduría, fue remitido a los Juzgados Administrativos, habiendo correspondido a este despacho, que en providencia del veintiuno (21) de enero de 2020 improbó la conciliación, la que es objeto de reposición.

Los argumentos que expone la recurrente se centran en el desconocimiento del precedente vertical y cita para ello jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, especialmente la de unificación SUJ-012 del 18 de julio de 2018, y la vulneración al derecho de igualdad, citando un caso particular en cabeza de la señora CLAUDIA MARCELA CUELLAR BERNAL, e indica para ello que han existido muchos casos similares al respecto.

En primer lugar, debe decirse con el debido respeto que el despacho no ha desconocido el precedente vertical ni la sentencia de unificación, lo que hizo el despacho al pronunciarse en la improbación de la conciliación fue APARTARSE DEL PRECEDENTE Y LA SENTENCIA DE UNIFICACION, con fundamento en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, que establecen:

"...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

"...ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Por su parte la Ley 270 de 1996, en su artículo 5º:

"...ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

"...Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Entonces, bajo este contexto, es claro que las decisiones de los jueces son independientes, y bajo el marco de la Constitución y la Ley, la jurisprudencia es solo un criterio auxiliar; ahora que se ha establecido que las sentencias de unificación de las altas cortes, en este caso del Honorable Consejo de Estado, se deben acatar y por vía jurisprudencial la obligatoriedad de acatarla y aplicarla por los jueces en casos similares, de donde queda claro que la premisa y la obediencia primaria del juez es que está sometido al imperio de la Constitución y la Ley y posteriormente a los criterios auxiliares; de ahí entonces, que no existe una limitante o una restricción de orden legal que obligue a los jueces aplicar las sentencias de unificación sin hacer un estudio juicioso de cada caso en particular y en especial, cuando se está en confrontación con la ley que establece un marco reglado, que debe de tener en cuenta el juez, como es el caso de la sanción moratoria de las cesantías de los servidores públicos, y les esté prohibido o vedado apartarse de las sentencias de unificación como ha acontecido en este caso, de donde el despacho no está de acuerdo con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado y por eso se separa y expone los motivos de su disenso, en esta materia, porque hay que dejar claro, que en su gran mayoría, se han acatado y aplicado jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no solo de sentencias de unificación, sino de otras donde han dejado aclarado situaciones al interpretar la ley para casos particulares y en otras han fijado subreglas, por encontrarlas acordes a la Constitución y la Ley, en el caso de la sanción moratoria, no, porque ahí, no se unificó la jurisprudencia sino que se estableció una regla jurídica, totalmente contraria a la Ley, aún más que no hay norma que contemple que los 70 días deben contabilizarse a partir de la radicación de la solicitud de las cesantías, de donde, unificar la jurisprudencia es definir en un solo sentido varias sentencias del alto tribunal o de los inferiores, que sobre un mismo asunto existe diferentes decisiones contradictorias, unas adversas y otras a favor de los que demandan, a pesar que se encontraban en la misma situación fáctica y jurídica, pero existen para un mismo asunto diferentes interpretaciones, pero la Constitución y la Ley no ha facultado a las Altas Cortes a crear reglas o darle un sentido distinto a lo consignado en la Ley, y menos en materia procesal, que son precisamente los términos que establecen las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales debe armonizarse con la Ley 344 de 1996, que son claras, expresas y no ofrecen ninguna duda en su aplicación e interpretación, pueden establecer subreglas, y distintas clases de sentencias, pero en la labor constitucional de control de las normas, mas no en el caso de decidir asuntos ordinarios y existe un control de legalidad frente actos de contenido particular y concreto, donde se afecta el patrimonio público, donde existe un procedimiento reglado tanto para responder un derecho de petición como para que opere los silencios administrativos negativos y positivos, que bajo el principio legal que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, de ahí, que si

la Ley establece un plazo legal y perentorio como es lo consignado en las Leyes 244, 344 y 1107, a los jueces de la República no tenemos otro camino que acatarlos, porque estamos sometidos a su imperio.

Lo que ha sucedido con la tesis establecida por el Consejo de Estado, de contabilizar 70 días a partir de la radicación de las cesantías, de donde vencidos éstos dan por hecho configurada la mora, y exigible la obligación, aún se podría contextualizar y afirmar con esta posición, que emerge sin duda alguna un título ejecutivo, basado en un silencio positivo, que nace, de la jurisprudencia y no de una norma positiva expedida por el legislador, como lo establece el ordenamiento jurídico nuestro, de donde no sería necesario acudir a la reclamación en sede administrativa, bastaría sencillamente, promover el proceso ejecutivo, teniendo como título ejecutivo la sentencia de unificación que estableció el marco o límite temporal, de 70 días, 15 días, para resolver, la petición, 10 de ejecutoria y 45 para pagar, vencidos, éstos se hace exigible la mora, sumado a éste, el acto que reconoce las cesantías, su notificación y la constancia de pago; no habría necesidad del desgaste administrativo ante la entidad, el de la conciliación prejudicial y menos aún el del medio de control de nulidad y restablecimiento porque ya está todo dicho, de acuerdo a la jurisprudencia está materializado el derecho, sin que los jueces asumamos o estudiemos, y solo apliquemos las sentencias de unificación, sin ninguna posición al respecto; pero, surgen otras inquietudes, si el beneficiado de las cesantías renuncia a los términos no es 70 sino 60 días; y cuál sería la jurisdicción que le correspondería conocer de ese proceso ejecutivo, dado, que el título no nace de una sentencia condenatoria si no una posición jurisprudencial y tampoco es producto del silencio positivo; por estas situaciones contradictorias a la Ley, es que ante esta tesis, el despacho encontró que tal interpretación no se ajustaba a la Constitución y la ley y por eso se ha APARTADO de la sentencia de unificación, no desconociéndola, sino apartándose con una debida motivación, en los puntos que consideró el titular este despacho, hay una disconformidad frente a los mandatos constitucionales y legales, como se expuso y que en esta providencia se reitera los argumentos allí plasmados, no sin antes señalar, que los docentes que tienen cesantías anualizadas, tienen diferente tratamiento legal a los docentes que lograron tener cesantías retroactivas, esto es hasta la vigencia de la Ley 91 de 1989, como es el caso que nos ocupa, donde la convocante, se encuentra sometida al régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

"...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".

De la norma en cita, se desprende sin duda alguna que al Fondo solo le corresponde pagar unos intereses para quienes se vinculen a partir de del 1º de enero de 1990, ya que en lo demás dichas cesantías le son reconocidas anualmente y quedan a cargo de la Fiduprevisora, quien es la encargada de administrar y en últimas de

pagarlas, una vez sean reconocidas, por la Secretaría de la entidad territorial correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el procedimiento reglado establecido en el Decreto 2831 del mismo año; situación que cambio sustancialmente con la vigencia de la Ley 1955 de 2019, por tanto, al trámite de las cesantías no se le está dando el trámite que la normativa ha dispuesto.

Ahora, se le debe dejar en claro, en esta providencia, que el despacho, no desconoce la sentencia de unificación sino que se aparta, desconocer es ignorar su contenido y apartarse, es tener claro conocimiento de la providencia, pero no se está de acuerdo con los argumentos expuestos ni con la decisión tomada, por eso se motiva en cada ítem o párrafo del cual no se está de acuerdo, y se hace con fundamento en la Constitución, la Ley y los parámetros que se han dispuesto por la jurisprudencia para apartarse debidamente motivado de la obligatoriedad que la misma ha establecido para los jueces de la República, de donde el despacho insiste que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y en la providencia recurrida se hizo la argumentación fáctica y jurídica, teniendo en cuenta este panorama, y al apartarse el despacho de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, así la motivó:

"...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006".

MOTIVACION

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías

es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

"...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la

radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

Ahora en cuanto a la tesis de:

"...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general

ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

MOTIVACION PARA APARTARSE

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

"...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.

MOTIVACION

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días

siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

"...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, "La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una 'sanción', por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio" (salvamento del M. C. Bernal).

Y en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

"...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y

liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

"...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

"...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

"...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, en garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos, dado que la vigencia de la citada ley es posterior a la actuación administrativa que generó la mora, el agotamiento en sede administrativa y a la fecha de presentación de la demanda; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Lo anterior teniendo en cuenta, además, la siguiente posición de la Corte Constitucional en sentencia SU-354 de 2017:

3.1. Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como *"la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"*[1]. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio

[1] Sentencia SU-053 de 2015.

stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares[2].

Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia[3]. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima[4], sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

3.2. Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido el valor del precedente judicial de la *ratio decidendi* de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela[5].

En la sentencia C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza *erga omnes* y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación sino que *"la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior"*.

En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:

"Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar"[6].

Más adelante, la Corte señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional[7]. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, *"ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma"*[8].

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido incluso que en sus decisiones, respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen

---

[2] *"El Precedente Constitucional teoría y praxis"*, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.
[3] Sentencia T-460 de 2016.
[4] Sentencia T-049 de 2007.
[5] Las consideraciones generales sobre el precedente judicial obligatorio que se referenciarán en este aparte se sustentan en la base argumentativa y jurisprudencial de la sentencia C-621 de 2015.
[6] Reiterada en la sentencia T-715 de 1997.
[7] Sentencia C-539 de 2011.
[8] Sentencia T-439 de 2000.

prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habérsele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución.

Esto se refuerza a partir de las consideraciones expuestas en la sentencia C-816 de 2011 en la que la Corte declaró exequibles los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, luego de indicar que las autoridades al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar de preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

De igual forma, lo expresó en la sentencia C-539 de 2011, oportunidad en la que declaró exequible la expresión "*que en materia ordinaria o contenciosa administrativa*" contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, bajo el argumento de que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general.

3.3. Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

Este Tribunal explicó que el *apartamiento judicial del precedente* es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional[9]. Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:

"Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga"[10].

3.4. Bajo ese entendido, el desconocimiento del precedente sin la debida justificación por parte del juez configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Descendiendo de lo anterior, el despacho mantiene su posición reiterando que al apartarse motivó debida y jurídicamente la decisión de improbar, situación que así lo reitera la jurisprudencia, que fue la que impuso, la obligatoriedad del precedente su efecto vinculante y los presupuestos que debe tener en cuenta los jueces para apartarse, que no es otro que motivarla debidamente.

---

[9] Sentencia T-309 de 2015.
[10] Sentencia C-621 de 2015.

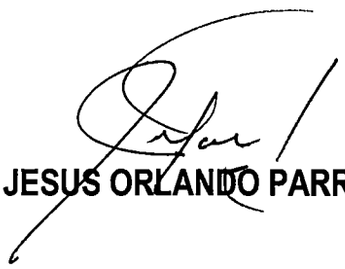
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA